

CG153/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN CONTRA DE LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, PRECANDIDATA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012.

Distrito Federal, 14 de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha trece de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, por el cual hace del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

"(...)

HECHOS

1.- El 7 de octubre de dos mil once se expidió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, identificado con la clave CG326/2011.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012**

2.- El 17 de noviembre de 2011 el PAN expidió su convocatoria dirigida a todos los MIEMBROS ACTIVOS y MIEMBROS ADHERENTES inscritos en el Listado Nominal de Electores Definitivo expedido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional a participar en el proceso de SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, que postulará el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para el periodo constitucional 2012 — 2018, limitado dicho proceso a la participación de los miembros activos y los adherentes como electores, en los términos siguientes:

(se transcribe)

3.- El 12 de diciembre de 2011; de diciembre de 2011 la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, solicitó su registro como precandidato del Partido Acción Nacional ante la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido.

4.- El 17 de diciembre de 2011 la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional aprobó el registro de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.

5.- El día XX se realizó el proceso interno de selección de candidatos a ser postulados a la presidencia de la república del Partido Acción Nacional quedando seleccionada Josefina Eugenia Vázquez Mota.

MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de que la conducta que se denuncia es contraria a lo dispuesto por los artículos 41, fracciones II, y III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 57; 211; 212; 228; 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y conforme a las reglas de competencia para conocer y resolver la presente queja, ésta autoridad es competente para dictar las medidas cautelares y conocer y resolverla, así como en su momento determinar las responsabilidades y sanciones que procedan.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como fuera de ellos, cuando se violen las normas aplicables respecto de la propaganda electoral a nivel nacional, como ocurre en el caso que nos ocupa.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En Efecto, la propaganda político-electora que se denuncia, al dirigirse y difundir abiertamente al público en general, promoviendo la imagen y nombre de los C.C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, viola el principio de equidad, el derecho de los partidos al acceso a los medios de comunicación social, se incumple con la obligación del Partido Acción Nacional de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos

Adicionalmente debe decirse, ya electa continúa promocionándose, a pesar de que la precampaña ya termino.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

Lo que implica autopromoción a pesar de que la precampaña en su partido ha terminado y sin embargo Josefina Eugenia Vázquez Mota continúa, lo cual es ilegal.

A efecto de acreditar lo anterior, el promovente refirió como elementos de prueba los siguientes:

- 1.-** Convocatoria para el proceso de selección de la candidatura a la Presidencia de la República, que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012—2018, publicada en fecha 17 de noviembre de 2011, el cual se encuentra visible en la siguiente página de Internet: [http://www.pan.org.mx/XStatic/pan/docs/editor/CONVOCATORIA%²⁰PRESIDENCIA%20DE%20LAW020REPUBLICA%202012.Pdf](http://www.pan.org.mx/XStatic/pan/docs/editor/CONVOCATORIA%20PRESIDENCIA%20DE%20LAW020REPUBLICA%202012.Pdf) y su adenda.
- 2.** ACUERDO NO. CNE/014/2011. Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante el cual se pronuncia sobre la solicitud de Registro de la Ciudadana Josefina Eugenia Vázquez Mota a la Precandidatura a la Presidencia de la República, con Motivo del Proceso de Selección de dicha candidatura para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- 3.** ACUERDO NO. CNE/015/2011. Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante el cual se pronuncia sobre la solicitud de registro del ciudadano Santiago Creel Miranda a la precandidatura a la Presidencia de la República, con motivo del proceso de selección de dicha candidatura para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- 4.** ACUERDO NO. CNE/016/2011. Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante el cual se pronuncia sobre la solicitud de registro del ciudadano Ernesto Javier Cordero Arroyo a la precandidatura a la Presidencia de la República, con motivo del proceso de selección de dicha candidatura para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- 5.** ACUERDO NO. CNE/017/2011. Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante el cual se pronuncia sobre la solicitud de registro del ciudadano Luis Eduardo Paredes Moctezuma a la precandidatura a la Presidencia de la República, con motivo del proceso de selección de dicha candidatura para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- 6.** ACUERDO NO. CNE/018/2011. Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante el cual se pronuncia sobre la solicitud de registro del ciudadano Javier Alfredo Rivas Canto a la precandidatura a la Presidencia de la República, con motivo del proceso de selección de dicha candidatura para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012**

Los cuales son consultables en la siguiente liga de Internet:
http://www.pan.org.mx/portal/contenidotema/temas_torales/⁹⁸³⁰

7.-Nota periodística titulada: Marcará PAN la historia de México con la primera Presidenta: Madero

8. Impresión de la página de internet de El Universal <http://www.eluniversal.com.mx/noticias.html> donde aparece un banner en el que se aprecia la imagen de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, así como la frase josefina (precandidata) Presidenta 2012 "Estamos más cerca del México que sí es Posible. ¡Felicidades amigos Panistas! de fecha 10 de febrero de 2012", mismo que liga a la página: <http://www.josefina.mx/>.

II. En fecha trece de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Fómese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012.-----

SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en Avenida Viaducto Tlalpan, número 100, edificio "A", planta baja, colonia Arenal Tepepan, y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que refiere en su escrito inicial de queja.-----

CUARTO.- Atendiendo a las jurisprudencias identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE" y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 367 párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la supuesta realización de actos anticipados de campaña atribuibles a la C. Josefina Vázquez Mota, precandidata al cargo de Presidente de la República por el Partido Acción Nacional, toda vez que no obstante de haber concluido el periodo de precampañas, presuntamente la ciudadana antes referida sigue promocionando su nombre e imagen en medios electrónicos de comunicación, en específico en la página de internet <http://www.eluniversal.com.mx/noticias.html>, en donde se puede observar un banner donde se observa la frase "Josefina (precandidata) presidenta 2012" "Estamos más cerca del México que sí es

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012**

posible" "¡Felicidades amigos panistas!", publicidad que fue difundida con fecha diez de febrero de dos mil doce. Aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO.- Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**", y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad, y toda vez que del análisis al escrito de denuncia presentado por el Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, se ordena realizar una verificación y certificación de las páginas de internet identificadas con los links <http://www.pan.org.mx/XStatic/pan/docs/editor/CONVOCATORIA%20PRESIDENCIA%20DE%20LA%20REPUBLICA%202012.pdf>, http://www.pan.org.mx/portal/contenidotema/temas_torales/9830, <http://www.eluniversal.com.mx/noticias.html> y <http://www.josefina.mx/>, elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa.-----

SÉPTIMO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia una vez que se realicen la certificación de las páginas de internet referidas en el punto de acuerdo que antecede.-----

OCTAVO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012**

III. En la misma fecha trece de febrero de dos mil doce y con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído descrito en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, instrumentó Acta Circunstanciada con el objeto de realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet que refiere el quejoso en su escrito inicial de queja y giró el oficio con número de identificación SCG/0708/2012, dirigido al Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual hizo de su conocimiento el contenido del proveído en cita, mismo que fue notificado en fecha dieciséis de febrero de dos mil doce.

IV. En fecha trece de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.**- En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte la presunta transgresión a lo previsto en el 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 342, párrafo 1, inciso a) y n) y 344, párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, **admitase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso.-----*

***SEGUNDO.** En atención al contenido del acta que de mérito y a las consideraciones expuestas en su escrito de queja por el por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto y a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares, se considera necesario tomar en consideración el contenido del siguiente artículo:*

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 368, numeral 8, establece lo siguiente:

Artículo 368

(...)

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.

[Lo resaltado es nuestro]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012**

Ahora bien, el precepto citado faculta a la Secretaría Ejecutiva para realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, es decir que le atribuye a dicho órgano del Instituto la potestad de proponer o no la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.-----

En razón de lo anterior, no se requiere hacer una interpretación más allá de la gramatical, para advertir que el precepto citado establece una condición que se materializa en una facultad potestativa del Secretario Ejecutivo de dar vista o no a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ese órgano colegiado se pronuncie sobre la adopción de medidas cautelares, al señalar expresamente que: "Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado...". Al respecto debe recordarse que "si" denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros¹ y "considerar" implica juzgar o estimar.² En ese sentido, en atención al criterio gramatical que se está compelido a observar en términos del artículo 3, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la disposición transcrita le otorga al Secretario Ejecutivo, la facultad de realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente, y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.-----

La interpretación que se propone del artículo 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, evita que la Comisión de Quejas y Denuncias conozca de solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes, e incluso hace efectivo el principio de expedites, ya que evita dilaciones innecesarias que nada favorecen al promovente, porque no concluirían en un acuerdo diverso al emitido por el Secretario Ejecutivo.-----

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-45/2010, en el que con relación a la competencia del Secretario Ejecutivo en el procedimiento de las medidas cautelares, manifestó:

*"Esta Sala Superior considera que lo aducido por el partido político apelante, en el sentido de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien emitió el acto controvertido, actuó en exceso de sus atribuciones y competencia, al omitir y negarse a dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con la solicitud del actor de la aplicación de medidas cautelares, para que dicho órgano se pronunciara sobre su procedencia, no obstante que no era el órgano competente para pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares, es **fundado** atento a las siguientes consideraciones.*

(...)

De lo anterior, se advierte que la única autoridad facultada para ordenar o no la aplicación de una medida cautelar, es el Instituto Federal Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, de ahí que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral careciera de competencia para emitir el acuerdo impugnado.

*Consecuentemente, ante el ilegal actuar del Secretario del Consejo General, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, en esa circunstancia lo procedente es remitir los autos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que es la autoridad competente para pronunciarse al respecto, sin*

¹ Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22.^a edición. http://buscon.rae.es/draef/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=si. Consultada el 17 de diciembre de 2010.

² Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22.^a edición. http://buscon.rae.es/draef/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=considerar. Consultada el 17 de diciembre de 2010.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012**

embargo, en el presente caso, resulta necesario analizar, sobre qué promocionales de los señalados en la queja, dicha autoridad deberá pronunciarse, por lo siguiente."

Tomando en consideración el criterio referido, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones puede realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente, y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias, con la finalidad de evitar remitir a dicho órgano colegiado solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e impedir dilaciones innecesarias que en nada favorecerían al promovente.-----

***TERCERO.-** En tal virtud, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos respecto a la competencia del suscrito de realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, en el sentido de proponer o no la adopción de las mismas a dicho órgano, y siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características: **a)** Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva; **b)** Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante; **c)** Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y **d)** Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten. En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.-----*

En efecto, debe puntualizarse que, si bien se corroboró la existencia de la dirección electrónica, así como del banner denunciado, a través de la cual se observa la imagen de la C. Josefina Vázquez Mota, lo cierto es que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental, el ser pasivo, dado que la información desplegada en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a un sitio web, al teclear una dirección electrónica o bien seleccionando hipervínculos, razón por la cual no puede atribuirsele el carácter de propaganda, cuando los datos en comento únicamente se despliegan al momento de que alguien busca o desea conocer la información en ellos contenida.-----

Máxime que si bien, al entrar a la página de internet <http://eluniversal.com.mx/noticias.html>, se puede observar el banner denunciado del cual se puede acceder a la página de Internet <http://www.josefina.mx> dicha circunstancia es potestativa de los usuarios de dicho medio de comunicación, si acceden o no a dicho sitio web.-----

En este orden de ideas, en la especie, los hechos en que fundamenta su solicitud de medidas cautelares, no se estiman susceptibles de constituir un daño inminente a algún proceso electoral o causar alguna afectación a los principios que los rigen o a los bienes jurídicos que tutela la normatividad electoral, en virtud de que, como ya se dijo, los hechos a los que nos venimos refiriendo tienen como ámbito la Internet y, en este caso, a diferencia de la información transmitida en la radio o la televisión en la que los sujetos receptores de la misma, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, en los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012**

*portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información es el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.-----
Atento a ello, resulta improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada por el quejoso, puesto que no existe un temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desapareciera la materia de la controversia, o un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas, pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable, lo cual en la especie no acontece.-----
Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia denominada: **"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO"** que:*

"La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso."

*Sin que ello constituya un pronunciamiento a priori respecto del fondo del asunto, no se cuenta con elementos para afirmar que la conducta denunciada por el quejoso pudiera poner en peligro o causar un daño irreparable al normal desarrollo de alguna justa comicial (federal o local); ni mucho menos que exista un temor fundado que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desapareciera la materia de la controversia, o un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas, pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable.-----
En tal virtud, y dado que, como se ha expuesto con antelación, el principio de legalidad (rector del actuar de este Instituto), le impone la obligación de emitir sus actos y resoluciones en estricto apego al orden jurídico vigente en la materia, y que en consideración de este colegiado, no existen elementos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.-----
La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración. -----
Por lo expuesto, es que esta autoridad determina que no ha lugar a proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares solicitada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.-----
CUARTO.- De conformidad con el artículo 17, párrafo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, hágase del conocimiento del Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido del presente proveído.-----
QUITO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda. -----
Notifíquese en términos de ley."*

V. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído descrito en el resultando que antecede, en fechas trece y catorce de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012**

Electoral, giró los oficios con las claves SCG/0709/2012, y SCG/0723/2012; dirigidos a respectivamente al Dr. Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral autónomo y al Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente, a efecto de hacer de su conocimiento el acuerdo citado en el resultando que antecede, los cuales fueron debidamente notificados los días quince y dieciséis de febrero de la presente anualidad.

VI. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, se recibió vía correo electrónico, la notificación de la sentencia de la misma fecha, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-60/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del proveído de fecha trece de febrero de la misma anualidad, mediante el cual el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que no había lugar a proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral autónomo la adopción de medidas cautelares solicitada por el impetrante, en la que resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Se revoca el acuerdo de trece de febrero de dos mil doce, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Se ordena al citado Secretario Ejecutivo proceda en los términos de esta sentencia.

TERCERO. Se vincula a la Comisión de Quejas y Denuncias del aludido Instituto, para que inmediatamente después de que el Secretario Ejecutivo le haga la propuesta de aplicación de medidas cautelares, se pronuncie sobre su procedencia o improcedencia.

CUARTO. La citada Comisión deberá informar sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra."

VII. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-060/2012, emitió un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la notificación vía correo electrónico de la sentencia de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012**

*determinación tomada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante proveído de fecha trece de febrero de la presente anualidad dentro del expediente que se indica al epígrafe al considerar que esta autoridad instructora actuó en exceso de sus atribuciones y competencia, al determinar que no era procedente la adopción de medidas cautelares, y por tanto negarse a proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias que se pronunciara respecto de dichas medidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 17, párrafo 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre del presente -----
TERCERO.-Notifíquese el contenido del presente acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente acuerdo, para los efectos legales conducentes.-----"*

VIII. En la misma fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído descrito en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio con número de identificación SCG/0986/2012, dirigido al Dr. Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral autónomo, a fin de que convocara a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo previsto por la normativa comicial vigente y determinaran lo conducente, el cual fue notificado en la misma fecha.

IX. Con fecha veinticuatro de febrero de la presente anualidad, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio con número de identificación CQD/BNH/ST/JMVB/014/2012, signado por el Maestro Juan Manuel Vázquez Barajas, por medio del cual remite el acuerdo ACQD-008/2012, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en el que se determinó lo siguiente:

"ACUERDO

***PRIMERO.**- No ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en virtud de que se ha determinado su improcedencia en términos de lo señalado en el Considerando **TERCERO** del presente fallo.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012**

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, el contenido del presente acuerdo.

*TERCERO.- A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-60/2012**, notifíquesele la presente determinación por oficio dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la emisión de esta resolución acompañando la documentación justificatoria respectiva."*

X. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena realizar de forma inmediata la notificación del contenido del mismo al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática; sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **"NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA"**.-----
TERCERO. En términos de lo ordenado en el resolutivo CUARTO de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-60/2012 dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, infórmese a dicho órgano jurisdiccional el contenido de lo acordado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en los términos referidos en el citado resolutivo.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----"*

XI. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/0992/2012, dirigido al Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012**

Democrática ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual notifica el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mismo que fue notificado en fecha veintisiete de febrero de dos mil doce.

XII. En fecha siete de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(…)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Que en virtud del análisis al escrito de queja signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, se advierten indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: A) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 228 párrafos 1, 2, 3 y 4, 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, atribuible a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en su carácter de precandidata a la Presidencia de la Republica Mexicana por el Partido Acción Nacional, en virtud de la posible realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la promoción de su nombre, e imagen a través de un banner que presuntamente se encontraba en el portal de internet <http://www.eluniversal.com.mx/noticias.html>, cuyo contenido ligaba al sitio web <http://www.josefina.mx/>, mismos que constituyen el motivo de inconformidad en el actual sumario, toda vez que a juicio del impetrante a través de los mismos se posiciona la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota frente al electorado, no obstante haber obtenido la mayoría al interior del Partido Acción Nacional para obtener la candidatura al cargo de elección popular en el actual Proceso Electoral Federal 2011-2012; y B) La presunta violación a lo dispuesto por los artículos 211, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos e), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once; atribuible al **Partido Acción Nacional**, por la presunta por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, derivada de los hechos referidos en el inciso A) que antecede; C) La presunta trasgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Acción Nacional, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los presuntos actos realizados por la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en su carácter de precandidata a la Presidencia de la Republica Mexicana, por el instituto político denunciado, que han sido sintetizados en el inciso A), que antecede..-----*

SEGUNDO.- Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal, y toda vez que esta autoridad mediante proveído de fecha trece de febrero de dos mil doce, acordó reservar el emplazamiento de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en tesis XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, con el objeto de llevar a cabo las diligencias del presente expediente, mismas que han sido concluidas; se procede a ordenar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012**

Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata al cargo de Presidente de la República por el Partido Acción Nacional y de dicho instituto político.-----

Lo anterior, tomando en consideración que la aparición de la ciudadana en mención en el banner denunciado que se encontraba presuntamente en el portal de internet <http://www.eluniversal.com.mx/noticias.html>, así como el contenido del sitio web <http://www.josefina.mx/>, que constituyen el motivo de inconformidad en el actual sumario, posiblemente pudieran constituir actos anticipados de campaña a favor de la precandidata antes referida, así como la falta de cuidado del Partido Acción Nacional, en el actual Proceso Electoral Federal 2011-2012.-----

TERCERO.- *Precisado lo anterior emplácese a los sujetos de derecho que a continuación se precisan, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos: A) C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en su carácter de precandidata a la Presidencia de la República Mexicana, por la posible conculcación a lo dispuesto por los artículos 228 párrafos 1, 2, 3 y 4, y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año; por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, derivada de los hechos referidos en el punto de acuerdo PRIMERO que antecede; B) Al Partido Acción Nacional, por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 211, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos e), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 7, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once; por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal de 2011-2012, derivada de los hechos referidos en el punto PRIMERO del presente acuerdo, y 2) La presunta violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos e), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por sus simpatizantes, militantes, afiliados y aspirantes, los cuales deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, a través de los hechos referidos en el punto de acuerdo PRIMERO del presente acuerdo, imputados al sujeto de derecho referido en el inciso que antecede.*-----

CUARTO.- *Se señalan las once horas del día doce de marzo de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, cita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.*-----

QUINTO.- *Cítese a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, y a los representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santín Alducin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Lilliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012**

Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

SEXTO.- *Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Héctor Tejeda González, Esther Hernández Román, Arturo González Fernández, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez y Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.-----*

SÉPTIMO.- *Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente requerir a:*

1. A la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto CUARTO del presente proveído, informe lo siguiente:

a) Precise si contrató o solicitó la inserción del banner motivo de inconformidad, publicado presuntamente en la página de internet del periódico "El Universal", en fecha diez de febrero de dos mil doce, así como el presunto contenido del sitio web <http://www.josefina.mx/>; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera la periodicidad por la cual fue contratada su presunta difusión; c) En caso de que no haya contratado o solicitado la inserción del banner denunciado y el contenido del portal de internet <http://www.josefina.mx/>, precise el motivo de la inclusión de su nombre e imagen en los mismos; d) Refiera la finalidad del banner incluido en la página de internet <http://www.eluniversal.com.mx/noticias.html> y de la información contenida en el portal <http://www.josefina.mx/>; e) Informe quien contrató u ordenó la elaboración de las páginas de internet en mención, y f) Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho y 2. Al Partido Acción Nacional, para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto CUARTO del presente proveído, informe lo siguiente:

a) Precise si contrató o solicitó la inserción del banner motivo de inconformidad, publicado presuntamente en la página de internet del periódico "El Universal", en fecha diez de febrero de dos mil doce, así como el presunto contenido del sitio web <http://www.josefina.mx/>; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera la periodicidad por la cual fue contratada su presunta difusión; c) En caso de que no haya contratado o solicitado la inserción del banner denunciado y el contenido del portal de internet <http://www.josefina.mx/>, precise el motivo de la inclusión del nombre e imagen de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota en los mismos; d) Refiera la finalidad del banner incluido en la página de internet <http://www.eluniversal.com.mx/noticias.html> y de la información contenida en el portal <http://www.josefina.mx/>; e) Informe quien contrató u ordenó la elaboración de las páginas de internet en mención, y f) Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho.-----

OCTAVO. *Requírase a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto CUARTO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012**

*NOVENO.- Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona física **Josefina Eugenia Vázquez Mota**, en la cual conste por lo menos los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la respectiva cédula fiscal de dicha persona física; y --
DÉCIMO.- Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----
Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1; 108, párrafo 1, inciso d); 115, párrafo 2; 120, inciso q); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----"*

XIII. En la misma fecha siete de marzo de dos mil doce, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/1400/2012, SCG/1401/2012, y SCG/1402/2012 dirigidos a los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota, precandidata al cargo de Presidente de la República, postulada por el Partido Acción Nacional, así como a los representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, a efecto de emplazarlos y citarlos a la audiencia a que se refiere el proveído que antecede, mismos que fueron notificados el nueve de marzo de dos mil doce.

XIV. Asimismo, mediante oficio número SCG/1403/2012, de fecha siete de marzo de dos mil doce, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, la información referida en el proveído señalado en el resultando **XII** de la presente Resolución, mismo que fue notificado el día ocho del mes y año en mención.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

XV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto SEXTO del acuerdo precisado en el resultando XII, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/1404/2012, dirigido a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Julio Jacinto Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Milton Hernández Ramírez, Héctor Tejeda González, Esther Hernández Román, Arturo González Fernández, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez y Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores, Jefes de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído en cita.

XVI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha siete de marzo de dos mil doce, el día doce de marzo del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA DOCE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA ADRIANA MORALES TORRES, ABOGADA INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CEDULA PROFESIONAL CON NÚMERO FOLIO 7130139, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/1404/2012, DE FECHA SIETE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 68, PÁRRAFO TERCERO, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE; ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012**

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: EL LICENCIADO JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR NÚMERO 0000082297879, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO; EL LICENCIADO JORGE DAVID ALJOVIN NAVARRO, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CEDULA PROFESIONAL, CON NÚMERO DE FOLIO 5424038 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PUBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA MEXICANA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; EL C. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CEDULA PROFESIONAL NÚMERO 5330147 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA SIETE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO. ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: A) DOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL C. CAMERINO ELEAZAR MARQUEZ MADRID, POR LOS CUALES AUTORIZA AL LICENCIADO JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS PARA COMPARECER A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN A LA PRESENTE DILIGENCIA, Y PRONUNCIA SUS ALEGATOS.-----
B) ESCRITO SIGNADO POR LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA MEXICANA, POR EL CUAL AUTORIZA AL LICENCIADO JORGE DAVID ALJOVIN NAVARRO PARA QUE A SU NOMBRE Y REPRESENTACION COMPAREZCA A LA PRESENTE DILIGENCIA.-----
C) ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO JORGE DAVID ALJOVIN NAVARRO MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO A LA C. JOSEFINA EUGENIA VAZQUEZ MOTA.-----
D) DOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTEL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR MEDIO DE LOS CUALES AUTORIZA AL LICENCIADO SERGIO EDUARDO MORENO HERREJON PARA QUE A SU NOMBRE Y REPRESENTACION COMPAREZCA A LA PRESENTE DILIGENCIA Y DA CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD.-----
ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUIENES EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, OFRECEN PRUEBAS Y FORMULAN SUS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012**

ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE SER REPRESENTANTES DE LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA MEXICANA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DE LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN LOS DENUNCIADOS EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN A LOS EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS POR ESTA AUTORIDAD. -----

EN CONSECUENCIA AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LAS SUSTENTAN.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE VENGO A RATIFICAR EN TODOS SUS TERMINOS LA DENUNCIA PRESENTADA EN EL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTUA ASI COMO OBJETAR TODAS LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION DE LA SALA SUPERIOR CUYA CLAVE ES SUP-RAP-60/2012 ASI COMO DE SEÑALAR ALEGATOS EN EL ESCRITO QUE SE ADJUNTA Y OBJECCION A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA SECRETARIA EN CONTRA DEL ESCRITO DE QUEJA QUE SE PRESENTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE; SE LES CONCEDE EL USO DE LAS VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL LICENCIADO JORGE DAVID ALJOVIN NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA MEXICANA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012**

ESTE ACTO SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDOS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE ALEGATOS PRESENTADO ANTE ESTA HONORABLE DIRECCION JURIDICA A LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA DOCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE, POR OTRO LADO, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR ESTA AUTORIDAD EN LA QUEJA EN QUE SE ACTUA, ME PERMITO SEÑALAR LO SIGUIENTE: RESPECTO DEL CUESTIONAMIENTO FORMULADO EN EL INCISO A DEL NUMERAL CUARTO EN DONDE SE SOLICITA PRECISAR SI SE CONTRATO O SOLICITO LA INSERCIÓN DEL BANNER MOTIVO DE INCONFORMIDAD, PUBLICADO PRESUNTAMENTE EN LA PAGINA DE INTERNET DEL UNIVERSAL EN FECHA DIEZ DE FEBREDO DE DOS MIL DOCE, ASI COMO EL PRESUNTO CONTENIDO DEL SITIO WEB WWW.JOSEFINA.MX LE INFORMO QUE EN EFECTO SE SOLICITO LA INSERCIÓN DEL BANNER DESPLEGADO EN LA PAGINA DEL PERIODICO EL UNIVERSAL QUE RESPECTO DE LA PAGINA DE INTERNET WWW.JOSEFINA.MX ESTA FUE CONTRATADA POR MI REPRESENTADA RESPECTO DEL CUESTIONAMIENTO FORMULADO EN EL INCISO D DEL NUMERAL CUARTO, EN DONDE SE SOLICITA REFERIR LA PERIODICIDAD CON LA QUE FUE CONTRATADA SU PRESUNTA DIFUSION, LE INFORMO QUE EL PERIODO POR EL CUAL FUE CONTRATADO EL BANNER EN LA PAGINA DEL PERIODICO EL UNIVERSAL FUE EN EL PERIODO DEL 8 AL 14 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE, RESPECTO DEL CUESTIONAMIENTO FORMULADO EN EL INCISO D DEL NUMERAL CUARTO EN DONDE SE SOLICITA REFERIR LA FINALIDAD DEL BANNER REQUERIDO EN LA PAGINA DE INTERNET Y LA INFORMACION REFERIDA EN LA PAGINA DE INTERNET LE COMENTO QUE LA FINALIDAD DE LA PUBLICACION DEL BANNER ASI COMO DE LA INFORMACION PUBLICADA EN LA PAGINA YA MENCIONADA FUE LA DE PONER A DISPOSICION DE QUIEN TUVIESE INTERES DE CONSULTAR INFORMACION REFERENTE A LA CIUDADANA JOSEFINA EUGENIA VAZQUEZ MOTA RESPECTO DEL CUESTIONAMIENTO FORMULADO EN LOS INCISOS E Y F DEL NUMERAL CUARTO EN DONDE SE SOLICITA INFORMAR QUIEN CONTRATO U ORDENO LA ELABORACION O INSERCIÓN DE LAS PAGINAS DE INTERNET EN MENCION, ASI COMO DE LA REMISION DE LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITAN LA RAZON DE LO AQUÍ DICHO, LE INFORMO QUE LA PERSONA ENCARGADA DE CONTRATAR EL BANNER EN EL PERIODICO EL UNIVERSAL ASI COMO LA PAGINA DE INTERNET YA REFERIDA FUE LA SEÑORA CANDY PAOLA GUERRA ALVAREZ RESPECTO DEL CUESTIONAMIENTO FORMULADO EN EL NUMERAL OCTAVO EN DONDE SE SOLICITA QUE DURANTE LA REALIZACION DE LA AUDIENCIA QUE SE REFIERE EN EL NUMERAL CUARTO SE PROPORCIONE A ESTA AUTORIDAD LA DOCUMENTACION RELACIONADA CON EL DOMICILIO FISCAL, EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LA CAPACIDAD ECONOMICA Y LA SITUACION FISCAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO ANTERIOR, LE INFORMO QUE DICHA INFORMACION YA OBRA EN LOS EXPEDIENTES DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TAL COMO CONSTA A FOJA VEINTISIETE DE LA RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCCION NACIONAL Y DE LA CIUDADANA JOSEFINA EUGENIA VAZQUEZ MOTA, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/018/PEF/95/2012, IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/81/2012 QUE LA PARTE CONDUCENTE SE TRANSCRIBE A CONTINUACION, EN USO DE LA PALABRA EL LICENCIADO JORGE ALJOVIN NAVARRO, EN PRIMER LUGAR PARA EFECTOS DE ACREDITAR LA CAPACIDAD ECONOMICA DE MI REPRESENTADA EN ESTE ACTO, HAGO ENTREGA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD A ESTA AUTORIDAD, DE LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE A LA ULTIMA DECLARACION DE IMPUESTOS DE MI REPRESENTADA, ADEMAS DE SU CONSTANCIA DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012**

RETENCIONES, ASI COMO LOS DATOS INHERENTES A SU CEDULA FISCAL, LOS CUALES PARA EFECTO DE MEJOR PROVEER ENTREGO A ESTA AUTORIDAD", UNA VEZ SATISFECHOS TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUERIMIENTOS HECHOS POR ESTA AUTORIDAD EN LA QUEJA EN QUE SE ACTUA, NO OMITO SOLICITAR EN FORMA ATENTA Y RESPETUOSA QUE SE GUARDE LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DOCUMENTOS REFERIDOS A LA SITUACION DE MI REPRESENTADA, LO ANTERIOR EN ESTRICTO APEGO A LA REFORMAS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, POR ULTIMO, ME RESERVO EL DERECHO DE HACER MANIFESTACIONES QUE A DERECHO CORRESPONDA EN RELACION CON LA FRIVOLA E INOPERANTE QUEJA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y UNA VEZ QUE SE ME HA ACREDITADO LA PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO EN TERMINOS DEL OFICIO R/PAN/354/2012 SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE ESTE CONSEJO GENERAL Y EN RELACION AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE NIEGAN CATEGORICAMENTE LOS HECHOS DENUNCIADOS TODA VEZ QUE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS NO SE ACREDITA NI DE MANERA INDICIARIA LA PRESUNTA COMISION DE ACTOS ANITICIPADOS DE CAMPAÑA, TODA VEZ QUE NO CONCURREN LOS ELEMENTOS PERSONAL, SUBJETIVO Y TEMPORAL A QUE SE REFIERE EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO EN SU NUMERAL SIETE, ASI COMO LOS CRITERIOS QUE HA EMITIDO AL RESPECTO LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION RESULTANDO APLICABLE AL PRESENTE ASUNTO EL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-RAP-153/2009 ASI COMO LOS ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL NÚMERO CG/44/2012 Y CG07/2012 POR LO QUE LO PROCEDENTE ES DECLARAR INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGANSELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

AHORA BIEN, TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIEREN EN SUS ESCRITOS PRESENTADOS A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012**

DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE LES TIENEN POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, Y POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. DE IGUAL FORMA, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA; PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, POR LO QUE EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE ADEMÁS DE LO SEÑALADO A FOJA TRES DEL AUTO DE FECHA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, EN EL QUE LA AUTORIDAD EN ESTA DILIGENCIA DA FE DE LA EXISTENCIA DEL PROMOCIONAL Y/O BANNER DENUNCIADO EXISTE COMO YA HA QUEDADO ACREDITADO ADMISIÓN EXPRESA POR PARTE DEL REPRESENTANTE DE JOSEFINA EUGENIA VAZQUEZ MOTA, LA CONTRATACIÓN DE TAL PROMOCIONAL Y/O BANNER QUE CONTRARIAMENTE A LO SOISTENIDO A LOS ALEGATOS DEL REPRESENTANTE EN CITA NO BUSCA INFORMAR A LA CIUDADANÍA EN EXCLUSIVO SI NO QUE DE SU SIMPLE LECTURA SE PUEDE OBSERVAR POSICIONA A JOSEFINA EUGENIA VAZQUEZ MOTA COMO CANDIDATA UNA VEZ QUE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DEL PARTIDO HABÍA TERMINADO, DÍAS ANTES INCLUSO DEL PERÍODO DE CONTRATACIÓN QUE EL PROPIO DENUNCIADO ADMITE REALIZÓ SIN QUE ESTO PREJUZGUE SOBRE UNA CONTRATACIÓN PREVIA AUN MAYOR, PUES SE SEÑALA QUE FUE DEL 8 AL 14 DE FEBRERO, POR OTRA PARTE, DEBE DECIRSE QUE AL SER INSTRUMENTOS DE CARÁCTER ELECTRÓNICO COMO SON SERVIDORES EN DONDE SE SUBIO LA PROPAGANDA ESTOS EN TODO MOMENTO SON SUSCEPTIBLES DE SER MODIFICADOS PARA DEJAR DE DIFUNDIR LA PROPAGANDA DENUNCIADA CUSTION QUE LA SALA SUPERIOR HA DEJADO CLARO EN VARIAS TESIS DE JURISPRUDENCIA AL REFERIRSE A PÁGINAS DE INTERNET Y EN LAS QUE HA SEÑALADO QUE SON SUSCEPTIBLES DE DIFUNDIR PROPAGANDA POLÍTICA. EN TAL ORDEN DE IDEAS NO ME RESTA MÁS QUE SOLICITAR COPIA SIMPLE DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN ESTA AUDIENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012**

*DENUNCIADA EN EL PRESENTE SUMARIO, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL LICENCIADO JORGE DAVID ALJOVIN NAVARRO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: SE RECHAZA EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TERMINOS LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA POR NO SER PROPIAS, DE IGUAL FORMA ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EN SU MOMENTO NO PASA DESAPERCIBIDO Y NI DE EXTRAÑAR QUE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL REPRESENTANTE DE DICHO PARTIDO POLITICO NO COMBATEN EN LO SUSTANCIAL EL ACTO RECLAMADO Y SOLO SE LIMITA A REALIZAR AFIRMACIONES SIN MOTIVACION ALGUNA, LAS CUALES NO ENCUENTRA CORRELATO CON LA ENNUMERACION OCIOSA DE LOS ARTICULOS SEÑALADOS EN EL CUERPO DE SU ESCRITO DE QUEJA, LO CUAL EN SU MOMENTO HARA INOPERANTES SUS AGRAVIOS, SIN EMBARGO, EN CASO DE QUE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DECIDIERA ENTRAR AL FONDO DEL ESTUDIO DE LA QUEJA EN COMENTO, ES IMPORTANTE SEÑALAR, QUE LAS MANIFESTACIONES DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA MANIFIESTAN UN CLARO DESCONOCIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD INTERNA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN VIRTUD DE QUE MI REPRESENTADA AL DIA DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRETENDIDA QUEJA NO CONTABA CON EL CARÁCTER DE CANDIDATA ELECTA, TAL COMO SE DESPRENDE DE LA CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA QUE POSTULARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL PARA EL PERIODO 2012-2018, SIN OMITIR QUE EN DICHO DOCUMENTO SE ESTABLECE QUE EL DIA CINCO DE FEBRERO SE INSTALARA LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES PARA RECIBIR ACTAS DE ESCRITUNIO Y COMPUTO, PAQUETES ELECTORALES Y PROCEDER AL COMPUTO DE LA ELECCION, ADEMAS DE ESTABLECER UN PERIODO DE DOS DIAS PARA INTERPONER QUEJAS SOBRE HECHOS ACONTECIDOS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL CON LO CUAL EL COMPUTO DE LA ELECCION NO PUEDE LLEVARSE A CABO HASTA UNA VEZ TERMINADO DICHO PERIODO DE RECEPCION DE QUEJAS Y HASTA EL MOMENTO DE LA EMISION DE UN COMPUTO FORMAL DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, ES ASI QUE MI REPRESENTADA EN AQUEL MOMENTO SOLO HABIA SIDO UNGIDA POR SU PARTIDO POLITICO A PARTIR DE COMPUTOS PREELIMINARES QUE UNA VEZ MAS DEMUESTRA LA IGNORANCIA Y DESCONOCIMIENTO DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA RESPECTO DE LA NORMATIVIDAD INTERNA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2 PARRAFO 2 DE LA LEY GENERAL DE SISTEMAS Y MEDIOS DE IMPUGNACION QUE ESTABLECE "LA CONSERVACION DE LA LIBERTAD DE DECISION POLITICA Y EL DERECHO A LA AUTOORGANIZACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERA SER CONSIDERADA POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES COMPETENTES AL MOMENTO DE RESOLVER IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, POR ULTIMO SIN PARAMETRO ALGUNO EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA SEÑALA QUE EL BANNER DENUNCIADO DIFUNDE LA CANDIDATURA DE MI REPRESENTADA DIFUNDE EL VOTO Y LA PLATAFORMA POLITICA, LA CUAL CARECE DE SUSTENTO, EN TANTO QUE SI SE REALIZA UN ANALISIS DEL CONTEXTO IMPOLICITO Y EXPLICITO DEL HECHO DENUNCIADO, SE PODRA OBSERVAR QUE EN TODO MOMENTO SE ENCUENTRA DIRIGIDO A LOS PANISTA Y TIENE POR OBJETO REALIZAR UN AGRADECIMIENTO A LOS MISMOS ES ASI QUE DE ACUERDO A SENTENCIAS Y CRITERIOS RELEVANTES EMITIDOS POR LA SALA SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SE PODRA OBSERVAR QUE EN NINGUN MOMENTO SE ACTUALIZARON LOS ELEMENTOS PERSONALES, TEMPORALES Y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012**

SUBJETIVOS PARA LA COMISION DE LOS PRETENDIDOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DENUNCIADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA MEXICANA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE SUMARIO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIEDIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE SUMARIO, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

MISMO QUE MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO EN VIA DE ALEGATOS SOLICITO QUE SE TENGA POR REPRODUCIDO EN SU INTEGRIDAD EL OFICIO NÚMERO RPAN/355/2012 SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE ESTE CONSEJO GENERAL CONSTANTE DE VEINTICUATRO FOJAS UTILIES POR UNO DE SUS LADOS ASIMISMO EN RELACION A LAS MANIFESTACIONES EXPRESADAS POR EL DENUNCIANTE RESPECTO DEL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-RAP-60/2012 LOS EFECTOS DE LA REFERIDA SENTENCIA UNICAMENTE FUERON PARA VINCULAR A LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO PARA QUE SE PRONUNCIARA SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, SIN QUE EL ORGANO JURISDICCIONAL SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE EL FONDO DEL PRESENTE ASUNTO TAMPOCO LE ASISTE LA RAZON RESPECTO DE LO ARGUMENTADO POR LA TEMPORALIDAD DE LA PRESUNTA DIFUSION DEL BANNER DENUNCIADO EN RELACION CON LA PRESENTACION DE SU QUEJA YA QUE COMO HA QUEDADO MANIFESTADO EN LA PRESENTE DILIGENCIA EN ESE MOMENTO NO HABIA CONCLUIDO EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO EN TERMINOS DE LA CONVOCATORIA Y LE METODO ESTABLECIDO POR MI REPRESENTADO Y QUE OBRA EN AUTOS DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DE ESTE INSTITUTO LAS ETAPAS Y FECHAS DE REALIZACION DEL REFERIDO PROCEDIMIENTO, POR TODO LO ANTERIOR Y EN VIRTUD E QUE NO EXISTEN INDICIOS DE QUE LA CONDUCTA DENUNCIADA SEA VIOLATORIA DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, LO PROCEDENTES ES DECLARAR INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE SUMARIO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, EXPIDANSE LAS COPIAS SIMPLES SOLICITADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, ASIMISMO TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012**

*DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----
POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS DEL DÍA DOCE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE."*

XVII. En fecha doce de marzo de dos mil doce, fueron recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los siguientes escritos:

A) Dos escritos signados por el C. Camerino Eleazar Marquez Madrid, por los cuales autoriza al licenciado Jaime Miguel Castañeda Salas para comparecer a su nombre y representación a la presente diligencia, y pronuncia sus alegatos.

B) Escrito signado por la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en su carácter de precandidata a la Presidencia de la República, por el cual autoriza al Licenciado Jorge David Aljovin Navarro para que a su nombre y representación comparezca a la presente diligencia.

C) Escrito signado por el Licenciado Jorge David Aljovin Navarro mediante el cual da contestación al emplazamiento que le fue formulado a la c. Josefina Eugenia Vazquez Mota.

D) Dos escritos signados por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral por medio de los cuales autoriza al Licenciado Sergio Eduardo Moreno Herrejón para que a su nombre y representación compareciera a la presente diligencia y da contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad.

XVIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

desechamiento o sobreseimiento, deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, el representante de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, solicitó en su escrito de contestación al emplazamiento del procedimiento en que se actúa, que la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática debía sobreseerse, por las razones que textualmente señala y que se transcriben a continuación:

“(...)

*PRIMERO.- Se solicita a la autoridad instauradora del presente procedimiento o en su oportunidad al consejo General del Instituto Federal Electoral se sirva **sobreseer** la queja que dio origen al presente asunto, en atención a que los hechos denunciados no son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral federal, ya que del simple análisis de las constancias, que obran en el expediente, no es posible desprender la existencia de elemento alguno que permita colegir la actualización de las hipótesis relacionadas con la presunta violación de algún precepto normativo, máxime que el quejoso no establece la naturaleza de la violación.*

Es decir, el denunciante no acredita mediante la formulación de argumentos lógico jurídicos como el hecho denunciado afecta su esfera de derechos o de si alguna forma se produce una conculcación a alguno de los principios que rigen la materia electoral.

(...)”

Al respecto, es importante hacer notar lo que señala el artículo 363, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 363

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)”

De esta manera, se puede observar que el representante de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, considera que al no tratarse de una supuesta violación a la normatividad electoral evidente en cuanto a los supuestos actos anticipados de precampaña por parte de su representada, la misma debe sobreseerse, en razón de que en su consideración ni siquiera en forma indiciaria se puede colegir que se hubieran realizado los hechos denunciados, pues en su opinión, no se esgrimieron los argumentos lógico jurídicos para afirmar que nos encontramos en presencia de la realización de actos anticipados de campaña por parte de su representada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

Es importante señalar que para el caso que nos ocupa no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento, en razón de que si esta autoridad determinara que en forma evidente no se trata de ninguna violación a la normatividad electoral por la realización de actos anticipados de campaña, tal pronunciamiento implicaría para esta autoridad, estudiar de fondo los hechos denunciados por el quejoso, siendo precisamente la finalidad de la presente determinación, de conformidad con el acervo probatorio aportado y las diligencias realizadas por esta autoridad, establecer si se actualizan o no conductas que merezcan que se imponga una sanción a su presunto infractor.

De esta manera, la autoridad de conocimiento no puede sobreseer un Procedimiento Especial Sancionador, por el simple criterio que señala el denunciado, respecto a que en forma evidente no se realizó ningún acto anticipado de precampaña, pues en ello radica precisamente la litis que esta autoridad debe dilucidar en la presente Resolución y, en su caso, imponer la sanción que conforme a la ley corresponda.

Aunado a lo anterior, contrario a lo que señala el denunciado, el quejoso sí aportó elementos mínimos de prueba que al menos en forma indiciaria podrían hacer suponer a esta autoridad que presuntamente se realizaron actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional y la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, además, en virtud de que como ya ha quedado señalado, esta autoridad también realizó diligencias para mejor proveer, que le proporcionaron indicios sobre la realización de las conductas denunciadas.

De esta manera, la autoridad de conocimiento, no advierte que se actualice alguna causal de sobreseimiento por las razones antes señaladas.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

QUINTO. Que en el presente apartado, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer dentro del presente procedimiento sancionador.

Al respecto es de referir que el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, denunció que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en su carácter de precandidata al cargo de Presidente de la República por el Partido Acción Nacional, denunció lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

- Que en el proceso interno de selección de candidatos a ser postulados a la presidencia de la República del Partido Acción Nacional fue seleccionada Josefina Eugenia Vázquez Mota.
- Que la propaganda político-electoral que se denuncia, al dirigirse y difundir al público en general, promueve la imagen y nombre de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.
- Que esa difusión viola el principio de equidad y el derecho de los partidos al acceso a los medios de comunicación social.
- Que el Partido Acción Nacional incumple con la obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, ya que no respeta la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- Que ya electa, la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, continúa promocionándose, a pesar de que la precampaña ya terminó, lo que se considera ilegal.
- Que esa propaganda aparece en la página de Internet de “El Universal”, donde realiza actos de proselitismo.

De igual manera al hacer uso de la voz, argumentó en lo que interesa lo siguiente:

- Que existe admisión expresa por parte del representante de Josefina Eugenia Vázquez Mota en relación con el promocional y/o banner denunciado.
- Que la contratación de tal promocional y/o banner no busca informar a la ciudadanía en exclusivo; sino que posicionaba a Josefina Eugenia Vázquez Mota como candidata una vez que el proceso interno de selección del partido había terminado.
- Que el periodo de contratación que el propio denunciado admite, se realizó del 8 al 14 de febrero.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

- Que el banner al ser un instrumento de carácter electrónico, es en todo momento susceptible de ser modificado para dejar de difundir la propaganda denunciada.
- Que se solicitó a esta Secretaría, copia simple de los escritos presentados en la audiencia.

Por su parte, el representante del Partido Acción Nacional al comparecer al presente procedimiento hizo valer lo siguiente:

- Que de manera categórica el Partido Acción Nacional niega las imputaciones realizadas por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante este Instituto.
- Que es necesario aclarar que el denunciante parte de la premisa falsa y errónea al considerar que la presunta publicación de un banner en la página de Internet del periódico “El Universal”, constituye actos anticipados de precampaña.
- Que el Consejo General de este Instituto sostuvo que la legislación electoral actual no establece lo que pueden o no pueden difundir los partidos políticos en su propaganda, a excepción de las cuestiones relativas a denigración y calumnia y uso de símbolos religiosos y que dicho acuerdo fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-003/2012.
- Que a los precandidatos se les debe otorgar la libertad de expresión lo más amplia posible, siempre y cuando esta libertad atienda a los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.
- Que la equidad se garantiza al establecer límites comunes e iguales a las actuaciones de cualquier precandidato (sean únicos o no).
- Que los precandidatos deben abstenerse a realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismos o de su partido o coalición durante las elecciones.
- Que resulta evidente que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, al ser precandidata por el Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

República, colma el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de actos anticipados de campaña, sin embargo, no basta su condición de precandidata para que con este elemento se pueda estimar que cualquier actividad o manifestación que realice vulnere la normatividad electoral federal, máxime si se trata de una expresión de derecho fundamental de libertad de expresión, manifestado a través del presunto banner, el cual es un medio de comunicación electrónico.

- Que no se puede advertir que de la presunta publicación de un banner en el sitio de Internet <http://www.eluniversal.com.mx/noticias.html>, cuyo contenido ligaba al sitio web <http://www.josefina.mx/>, se esté difundiendo una plataforma electoral o solicitando de manera explícita el voto, por ende, no se acredita el elemento subjetivo.
- Que del análisis de la página de Internet denunciada se pueden advertir sólo hechos referentes a la vida personal de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota y a los eventos que ha estado realizando, sin que en los mismos se haga precisar alguna plataforma electoral, quedando de manifiesto que el contenido de esas páginas no controvierten en forma alguna la normatividad electoral.
- Que de las direcciones electrónicas denunciadas y del contenido de las mismas no se puede advertir que concurren los tres elementos (personal, subjetivo y temporal), por medio de los cuales se pudieran actualizar los actos anticipados de campaña.
- Que la información que circula en el ciberespacio se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una dirección electrónica o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal.
- Que se solicita a esta autoridad declare infundado el Procedimiento Especial Sancionador.

Y de igual manera, al hacer uso de la voz, argumentó en lo que interesa lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

- Que en este acto en vía de alegatos solicitaba que se tuviera por reproducido en su integridad el oficio número RPAN/355/2012 suscrito por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante este Consejo General constante de veinticuatro fojas útiles por uno de sus lados.
- Que en relación con las manifestaciones expresadas por el denunciante respecto del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-60/2012, los efectos de la referida sentencia únicamente fueron para vincular a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto para que se pronunciara sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática.
- Que no le asiste la razón al representante del Partido de la Revolución Democrática respecto de lo argumentado por la temporalidad de la presunta difusión del banner denunciado en relación con la presentación de su queja, ya que como ha quedado manifestado no había concluido el proceso interno de selección de candidatos en términos de la convocatoria y el método establecido, mismo que obra en autos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en cuanto a las etapas y fechas de realización del referido procedimiento.

Por su parte el representante de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, al comparecer al presente procedimiento hizo valer lo siguiente:

- Solicita **sobreseer** el asunto en virtud de que del análisis de las constancias del expediente, no se actualiza violación de algún precepto normativo.
- Que el quejoso no estableció la naturaleza de la infracción, por lo que no acredita la afectación de sus derechos y la no conculcación a la normativa electoral, por lo que son inoperantes sus argumentos, ya que sólo son afirmaciones sin motivación.
- Solicita declarar infundada la queja por el capítulo de “Infracciones a disposiciones electorales” en virtud de que los actos denunciados no constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- Que del escrito de queja deriva la existencia de publicidad en Internet, este hecho no arroja indicio alguno de la transgresión a la normatividad electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012**

federal en virtud de haberse inscrito en periodo de precampaña y por lo tanto, no se debió generar actos de molestia, ya que no hay indicio alguno.

- Que respecto del requerimiento realizado en el inciso a) del numeral cuarto sobre si se contrató o solicitó la inserción del banner publicado en una de las páginas denunciadas, la respuesta fue afirmativa en relación a ambas páginas, las cuales fueron contratadas por su representada.
- Que respecto del requerimiento realizado en el inciso b) del numeral cuarto respecto del periodo por el que fue contratada la inserción del banner desplegado en el periódico “El Universal”, éste fue del ocho al catorce de febrero de dos mil doce.
- Que respecto del requerimiento realizado en el inciso d) del numeral cuarto relativo a la finalidad del banner incluido en la página <http://www.eluniversal.com.mx/noticias.html> y la información contenida en el portal <http://www.josefina.mx/> incluida en el banner, es la de poner a disposición a quien tenga el interés de consultar información referente a Josefina Eugenia Vázquez Mota.
- Respecto del requerimiento realizado en los inciso e) y f) del numeral cuarto relativo a quién contrató u ordenó la elaboración de las páginas es la señora Candy Paola Guerra Álvarez.
- Que no se actualizan los supuestos de actos anticipados de precampaña y campaña ni conculcatorios de la normativa electoral ya que como se desprende del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 217 del mismo ordenamiento y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se deben acreditar los elementos temporal, personal y subjetivo, siendo que el temporal no aplica por encontrarse los hechos denunciados en el periodo de precampañas, lo anterior conforme al acuerdo del CG326/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral del Instituto Federal Electoral, y los plazos de la convocatoria del Partido Acción Nacional para la selección de candidato a la Presidencia de la República, por lo que no se colma el elemento temporal.
- Que el elemento subjetivo no se acredita ya que la página de Internet de Josefina Eugenia Vázquez Mota está enmarcada dentro de un proceso de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

selección interna y no está dirigida al público en general, ni es tampoco de alguien que ya ha sido electo.

- Que conforme a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010 y los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, como se dijo anteriormente se deben acreditar los elementos temporal, personal y subjetivo.
- Que para que un acto pueda ser considerado como una violación en la categoría de actos anticipados de precampaña o campaña electoral se deben verificar todos y cada uno de los elementos: personal (se configura puesto que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota es precandidata por el Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de la República), subjetivo (no se configura porque no existe un posicionamiento ante la ciudadanía en general, sólo se felicita a los panistas por un hecho desconocido), y temporal (no se colma, ya que el periodo de precampaña finalizaría hasta el 15 de febrero).
- Que tampoco se hace la presentación de precandidatura o candidatura alguna ni se promociona el voto a favor de alguna persona o partido político, ni se llama a votar en algún proceso electivo, por lo tanto, no se configuran los elementos necesarios para determinar que existan actos anticipados de precampaña o campaña.
- Solicita que en caso de que no sean acordadas de conformidad las causales de improcedencia hechas valer, se declare infundado el procedimiento instaurado en contra de su representada.
- Que el sitio web denunciado no es susceptible de configurar alguna trasgresión a la normatividad electoral federal respecto de la realización de actos anticipados de campaña, ya que dicho medio es pasivo y la información desplegada en el ciberespacio se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a un sitio web al teclear una dirección electrónica o seleccionando un hipervínculo, por lo cual no se considera propaganda.

Y de igual manera al hacer uso de la voz, argumentó en lo que interesa lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

- Que se tenga por reproducido en todas y cada una de sus partes el escrito de alegatos.
- Que el periodo por el cual fue contratado el banner en la página del periódico El Universal fue en el periodo del 8 al 14 de febrero del año dos mil doce.
- Que se solicitó se guarde la confidencialidad de los documentos referidos a la situación económica de su representada, en estricto apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que se reservó el derecho de hacer manifestaciones que a derecho corresponda en relación con la frívola e inoperante queja del Partido de la Revolución Democrática.
- Que se rechazan en todos y cada uno de sus términos las manifestaciones realizadas por el partido de la Partido de la Revolución Democrática por no ser propias.
- Que los agravios expuestos por el representante de dicho Partido Político no combaten en lo sustancial el acto reclamado y sólo se limita a realizar afirmaciones sin motivación alguna, las cuales no encuentra correlato con la enumeración ociosa de los artículos señalados en el cuerpo de su escrito de queja, lo cual en su momento hará inoperantes sus agravios, ya que manifiestan un claro desconocimiento de la normatividad interna del Partido Acción Nacional.
- Que sin parámetro alguno el representante del Partido de la Revolución Democrática señala que el banner denunciado difunde la candidatura de su representada, el voto y la plataforma política, lo cual carece de sustento, ya que se encuentra dirigido a los panistas y tiene por objeto realizar un agradecimiento a los mismos.

LITIS

SEXTO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar lo siguiente:

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA IMPUTABLES
A LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA Y
AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

- A)** Si la **C. Josefina Eugenia Vázquez Mota** en su carácter de precandidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, conculcó lo dispuesto en los artículos 228 párrafos 1, 2, 3 y 4, 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, con motivo de la promoción de su nombre, e imagen a través de un banner que presuntamente se encontraba en el portal de Internet <http://www.eluniversal.com.mx/noticias.html>, cuyo contenido ligaba al sitio web <http://www.josefina.mx/>, toda vez que a juicio del impetrante a través de los mismos se posiciona a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota frente al electorado, no obstante haber obtenido la mayoría de votos al interior del Partido Acción Nacional para obtener la candidatura al cargo de elección popular en el actual Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- B)** Si el **Partido Acción Nacional**, conculcó lo dispuesto en 211, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos e), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, con motivo de la promoción de dicho instituto político a través de un banner que presuntamente se encontraba en el portal de Internet <http://www.eluniversal.com.mx/noticias.html>.

**CULPA INVIGILANDO POR PARTE DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

- C)** Si el **Partido Acción Nacional**, conculcó lo dispuesto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de incumplir con su deber de garante y faltar a su deber de cuidado

respecto de las conductas que se le imputan a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SÉPTIMO. Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

Al respecto, es pertinente destacar la forma en que se valoran las pruebas en los términos que describe el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

DOCUMENTALES PRIVADAS.

1. La liga de Internet
[http://www.pan.org.mx/XStatic/pan/docs/editor/CONVOCATORIA%²⁰PRESIDENCI A%20DE%20LAW020REPUBLICA%202012.Pdf](http://www.pan.org.mx/XStatic/pan/docs/editor/CONVOCATORIA%20PRESIDENCI A%20DE%20LAW020REPUBLICA%202012.Pdf) en la cual se encuentra la convocatoria para el proceso de selección de la candidatura a la Presidencia de la República, que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

constitucional 2012—2018, publicada en fecha 17 de noviembre de 2011, y su adenda.

Al respecto, el portal web de referencia que contiene la convocatoria en mención reviste el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

De la documental antes referida, en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

- Que la selección de la candidatura a la Presidencia de la República se realizará mediante el método de elección ordinaria con la participación de miembros activos y miembros adherentes inscritos en el Listado Nominal de Electores Definitivo expedido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional.
 - Que la promoción del voto en la contienda interna, inicia el dieciocho de diciembre de dos mil once y concluye el quince de febrero de dos mil doce.
 - Que únicamente podrán votar los miembros activos y adherentes que se encuentren en el Listado Nominal de Electores, y los miembros del partido residentes en el extranjero.
2. La liga de Internet http://www.pan.org.mx/portal/contenidotema/temas_torales/9830, que a dicho del quejoso contiene los acuerdos de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en los cuales se pronuncia sobre las solicitudes de registro de precandidatura a la Presidencia de la República, con motivo del proceso de selección de dicha precandidatura para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, de fecha 17 de noviembre de 2011.

ACUERDO NO. CNE/014/2011.

Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante el cual se pronuncia sobre la solicitud de Registro de la Ciudadana Josefina Eugenia Vázquez Mota a la Precandidatura a la Presidencia de la República, con Motivo del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

Proceso de Selección de dicha candidatura para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

ACUERDO NO. CNE/015/2011.

Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante el cual se pronuncia sobre la solicitud de registro del ciudadano Santiago Creel Miranda a la precandidatura a la Presidencia de la República, con motivo del proceso de selección de dicha candidatura para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

ACUERDO NO. CNE/016/2011.

Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante el cual se pronuncia sobre la solicitud de registro del ciudadano Ernesto Javier Cordero Arroyo a la precandidatura a la Presidencia de la República, con motivo del proceso de selección de dicha candidatura para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

ACUERDO NO. CNE/017/2011.

Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante el cual se pronuncia sobre la solicitud de registro del ciudadano Luis Eduardo Paredes Moctezuma a la precandidatura a la Presidencia de la República, con motivo del proceso de selección de dicha candidatura para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

ACUERDO NO. CNE/018/2011.

Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante el cual se pronuncia sobre la solicitud de registro del ciudadano Javier Alfredo Rivas Canto a la precandidatura a la Presidencia de la República, con motivo del proceso de selección de dicha candidatura para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Al respecto, el portal de Internet de referencia reviste el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que se puede observar una página del Partido Acción Nacional relacionada con el CNE y el proceso federal electoral 2012, en donde se aprecian ligas relacionadas con la Candidatura a la Presidencia de la República, Proceso Presidencia de la República 2012, Candidaturas a Senadurías de Mayoría

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

Relativa, Candidaturas a Senadurías de Representación Proporcional, Candidaturas a Diputados de Mayoría Relativa, Candidaturas a Diputados de Representación Proporcional, apartados relacionados al Partido, Enlace PAN, Sala de Prensa, Afíliate, Buscador, Tu voto importa, Transparencia, Comisiones PAN, Presentación, Proceso Electoral Federal, Proceso Electoral Local, Resoluciones, Elección Comisiones Electorales Estatales, Comisión Nacional de Elecciones, Plataforma Electoral 2009-2012, Noticias recientes, Lo más visto, Lo más comentado, Lo más calificado, Lo más buscado, Lo más compartido, Jornada electoral interna del PAN..., Alcanza Vázquez Mota 55 por ciento de los votos..., Marcará PAN la historia de México con la primera Presidenta ..., además de fotografías y enlaces a diversas redes sociales y apartados de interacción con el cibernauta, tales como Facebook, Twitter, You Tube, y JTv.

- Así también, de los acuerdos referidos se obtiene lo siguiente:

ACUERDO No. CNE/014/2011

- Que en sesión extraordinaria de fecha 7 de octubre de 2011 la Comisión Nacional de Elecciones procedió a instalarse formalmente en su carácter de autoridad electoral interna del Partido Acción Nacional y con la facultad de preparar, organizar y vigilar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal y declaró la apertura de los actos preparatorios del proceso electoral interno del Partido Acción Nacional para la selección de candidatos a cargos de elección popular para los procesos electorales locales y federal 2012.
- Que la Comisión Nacional de Elecciones es la autoridad electoral interna del partido responsable de conducir, preparar, organizar y vigilar la selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal, definir el método de elección, emitir la convocatoria a los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y establecer las condiciones de elegibilidad para los procesos internos de selección de candidatos.
- Que de acuerdo con la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, para la candidatura a la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

Presidencia de la República, así como la modificación a la misma, el periodo de solicitudes de registro de precandidatos comprendió del 5 al 15 de diciembre de 2011, asimismo la declaratoria de procedencia de registros deberá emitirse el 17 de diciembre de 2011.

- Que en fechas 23 y 28 de noviembre y 3 de diciembre de 2011, en términos del acuerdo CNE/009/2011, la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones sus firmas de apoyo de miembros activos del listado nominal de electores definitivo.
- Que en fecha 12 de diciembre de 2011, la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional el expediente relativo a su solicitud de registro a la precandidatura de la Presidencia de la República.
- Que de la revisión de la documentación presentada por la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, se advierte que cumple con todos los requisitos exigidos en la convocatoria y por lo tanto, es procedente aprobar su registro.
- Que se acuerda aprobar la solicitud de registro de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota a la precandidatura de la Presidencia de la República para participar en el proceso interno de selección de la candidatura a dicho cargo por el Partido Acción Nacional.

ACUERDO No. CNE/015/2011

- Que en sesión extraordinaria de fecha 7 de octubre de 2011, la Comisión Nacional de Elecciones procedió a instalarse formalmente en su carácter de autoridad electoral interna del Partido Acción Nacional y con la facultad de preparar, organizar y vigilar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal y declaró la apertura de los actos preparatorios del proceso electoral interno del Partido Acción Nacional para la selección de candidatos a cargos de elección popular para los procesos electorales locales y federal 2012.
- Que la Comisión Nacional de Elecciones es la autoridad electoral interna del partido responsable de conducir, preparar, organizar y vigilar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

la selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal, definir el método de elección, emitir la convocatoria a los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y establecer las condiciones de elegibilidad para los procesos internos de selección de candidatos.

- Que de acuerdo con la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, para la candidatura a la Presidencia de la República, así como la modificación a la misma, el periodo de solicitudes de registro de precandidatos comprendió del 5 al 15 de diciembre de 2011, asimismo la declaratoria de procedencia de registros deberá emitirse el 17 de diciembre de 2011.
- Que en fechas 23 y 28 de noviembre y 3 de diciembre de 2011, en términos del acuerdo CNE/009/2011, el C. Santiago Creel Miranda presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones sus firmas de apoyo de miembros activos del listado nominal de electores definitivo.
- Que en fecha 14 de diciembre de 2011, el C. Santiago Creel Miranda presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional el expediente relativo a su solicitud de registro a la precandidatura de la Presidencia de la República.
- Que de la revisión de la documentación presentada por el C. Santiago Creel Miranda, se advierte que cumple con todos los requisitos exigidos en la convocatoria y por lo tanto, es procedente aprobar su registro.
- Que se acuerda aprobar la solicitud de registro del C. Santiago Creel Miranda a la precandidatura de la Presidencia de la República para participar en el proceso interno de selección de la candidatura a dicho cargo por el Partido Acción Nacional.

ACUERDO No. CNE/016/2011

- Que en sesión extraordinaria de fecha 7 de octubre de 2011, la Comisión Nacional de Elecciones procedió a instalarse formalmente en su carácter de autoridad electoral interna del Partido Acción Nacional y con la facultad de preparar, organizar y vigilar los procesos de selección de candidatos a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal y declaró la apertura de los actos preparatorios del proceso electoral interno del Partido Acción Nacional para la selección de candidatos a cargos de elección popular para los procesos electorales y locales y federal 2012.

- Que la Comisión Nacional de Elecciones es la autoridad electoral interna del partido responsable de conducir, preparar, organizar y vigilar la selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal, definir el método de elección, emitir la convocatoria a los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y establecer las condiciones de elegibilidad para los procesos internos de selección de candidatos.
- Que de acuerdo con la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, para la candidatura a la Presidencia de la República, así como la modificación a la misma, el periodo de solicitudes de registro de precandidatos comprendió del 5 al 15 de diciembre de 2011, asimismo la declaratoria de procedencia de registros deberá emitirse el 17 de diciembre de 2011.
- Que en fechas 23 y 28 de noviembre y 3 de diciembre de 2011, en términos del acuerdo CNE/009/2011, el C. Ernesto Cordero Arroyo presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones sus firmas de apoyo de miembros activos del listado nominal de electores definitivo.
- Que en fecha 15 de diciembre de 2011, el C. Ernesto Cordero Arroyo presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional el expediente relativo a su solicitud de registro a la precandidatura de la Presidencia de la República.
- Que de la revisión de la documentación presentada por el C. Ernesto Cordero Arroyo, se advierte que cumple con todos los requisitos exigidos en la convocatoria y por lo tanto, es procedente aprobar su registro.
- Que se acuerda aprobar la solicitud de registro del C. Ernesto Cordero Arroyo a la precandidatura de la Presidencia de la República para

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

participar en el proceso interno de selección de la candidatura a dicho cargo por el Partido Acción Nacional.

ACUERDO No. CNE/017/2011

- Que en sesión extraordinaria de fecha 7 de octubre de 2011, la Comisión Nacional de Elecciones procedió a instalarse formalmente en su carácter de autoridad electoral interna del Partido Acción Nacional y con la facultad de preparar, organizar y vigilar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal y declaró la apertura de los actos preparatorios del proceso electoral interno del Partido Acción Nacional para la selección de candidatos a cargos de elección popular para los procesos electorales y locales y federal 2012.
- Que la Comisión Nacional de Elecciones es la autoridad electoral interna del partido responsable de conducir, preparar, organizar y vigilar la selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal, definir el método de elección, emitir la convocatoria a los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y establecer las condiciones de elegibilidad para los procesos internos de selección de candidatos.
- Que de acuerdo con la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, para la candidatura a la Presidencia de la República, así como la modificación a la misma, el periodo de solicitudes de registro de precandidatos comprendió del 5 al 15 de diciembre de 2011, asimismo la declaratoria de procedencia de registros deberá emitirse el 17 de diciembre de 2011.
- Que en fecha 15 de diciembre de 2011, el C. Eduardo Paredes Moctezuma presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional el expediente relativo a su solicitud de registro a la precandidatura de la Presidencia de la República.
- Que de la revisión de la documentación presentada por el C. Eduardo Paredes Moctezuma, se advierte que no cumple con todos los requisitos exigidos en la convocatoria y por lo tanto, es procedente no aprobar su registro.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

- Que se acuerda no aprobar la solicitud de registro del C. Eduardo Paredes Moctezuma a la precandidatura de la Presidencia de la República para participar en el proceso interno de selección de la candidatura a dicho cargo por el Partido Acción Nacional.

ACUERDO No. CNE/018/2011

- Que en sesión extraordinaria de fecha 7 de octubre de 2011, la Comisión Nacional de Elecciones procedió a instalarse formalmente en su carácter de autoridad electoral interna del Partido Acción Nacional y con la facultad de preparar, organizar y vigilar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal y declaró la apertura de los actos preparatorios del proceso electoral interno del Partido Acción Nacional para la selección de candidatos a cargos de elección popular para los procesos electorales y locales y federal 2012.
- Que la Comisión Nacional de Elecciones es la autoridad electoral interna del partido responsable de conducir, preparar, organizar y vigilar la selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal, definir el método de elección, emitir la convocatoria a los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y establecer las condiciones de elegibilidad para los procesos internos de selección de candidatos.
- Que de acuerdo con la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, para la candidatura a la Presidencia de la República, así como la modificación a la misma, el periodo de solicitudes de registro de precandidatos comprendió del 5 al 15 de diciembre de 2011, asimismo la declaratoria de procedencia de registros deberá emitirse el 17 de diciembre de 2011.
- Que en fecha 15 de diciembre de 2011, el C. Javier Alfredo Livas Cantú presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional el expediente relativo a su solicitud de registro a la precandidatura de la Presidencia de la República.
- Que de la revisión de la documentación presentada por el C. Javier Alfredo Livas Cantú, se advierte que no cumple con todos los requisitos

exigidos en la convocatoria y por lo tanto, es procedente no aprobar su registro.

- Que se acuerda no aprobar la solicitud de registro del C. Javier Alfredo Livas Cantú a la precandidatura de la Presidencia de la República para participar en el proceso interno de selección de la candidatura a dicho cargo por el Partido Acción Nacional.

3. Transcripción del comunicado del PAN en el que declara ganadora a Josefina Eugenia Vázquez Mota, cuyo contenido es el siguiente:

"Marcará PAN la historia de México con la primera Presidenta: Madero

Fuente:

• Comienza un nuevo camino para derrotar al verdadero adversario de México, Enrique Peña Nieto: JVM

Hoy el PAN vuelve a marcar la historia del país, porque Josefina Vázquez Mota será la primera mujer Presidenta de México, aseguró el Dirigente Nacional, Gustavo Madero Muñoz.

En el auditorio Manuel Gómez Morin, afirmó que Acción Nacional se reafirma como el único partido verdaderamente democrático.

"Nos sentimos orgullosos, esta jornada demuestra que las panistas y los panistas sabemos dialogar, sabemos debatir, pero lo más importante, sabemos construir democráticamente procesos electorales dignos y plenos de nuestro partido", dijo.

Madero Muñoz manifestó que este proceso movió almas, encontró al partido con la ciudadanía y logró generar una pasión necesaria para encender los motores de la participación política rumbo al triunfo del 1 de julio con un tercer gobierno, encabezado por Josefina Vázquez Mota.

Ante la presencia de simpatizantes que coreaban ¡unidad!, el Presidente del PAN hizo un reconocimiento especial a la madurez política y al gran amor por el partido de Ernesto Cordero Arroyo y Santiago Creel Miranda.

Asimismo, a nombre de los panistas, felicitó a la Comisión Nacional de Elecciones, encabezada por su presidente José Espina, así como a sus integrantes: Verónica Pérez, Esperanza Morelos, Luis Andrés Esteva, Pilar Pérez Chavira, Cristián Castaño, Sergio Arellano y Vicente Carrillo.

Posteriormente, destacó el gran liderazgo de la virtual candidata del PAN a la Presidencia de la República, así como su trayectoria en las Secretarías de Desarrollo Social y de Educación Pública.

Por su parte, Josefina Vázquez Mota enfatizó que hoy termina la contienda interna y comienza un nuevo camino para derrotar al verdadero adversario de México, a quien representa el autoritarismo y lo peor de la práctica antidemocrática, así como el regreso a la corrupción como sistema y la impunidad como condena: Enrique Peña Nieto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012**

"Este no es el fin de una precampaña, este es el principio del camino a Los Pinos y a Palacio Nacional", sentenció.

Para ello, pidió a todos los panistas de cada rincón del país, a quienes tienen liderazgos y a los que están en el anonimato que la apoyen y la acompañen en la victoria.

Tras agradecerles a su familia y a su equipo de precampaña, puntualizó que necesita el apoyo de cada uno de los gobernadores de extracción panista, de los jóvenes, las mujeres y los hombres de México.

Además, hizo un reconocimiento al Presidente Madero y a la Comisión Nacional de Elecciones.

También refrendó su respeto y lealtad al Presidente Felipe Calderón y a su esposa Margarita Zavala, quienes acudieron a la sede nacional para felicitarla por su triunfo.

A sus compañeros de contienda, Creel y Cordero, les manifestó que para ganar la Presidencia es indispensable que sean parte de su equipo, porque "somos ya un solo partido, somos ya un solo PAN".

La virtual abanderada del PAN a la Presidencia de la República estuvo acompañada por los precandidatos, Santiago Creel, Ernesto Cordero; la secretaria general, Cecilia Romero; la virtual abanderada al Gobierno del DF, Isabel Miranda de Wallace; los gobernadores de Morelos, Marco Antonio Adame; y de Jalisco, Emilio González Márquez; el coordinador de la bancada panista en el Senado de la República, José González Morfín; el coordinador de Estrategia Electoral 2012, Rubén Camarillo; y el excandidato Luis Felipe Bravo Mena.

Al respecto, la transcripción del comunicado de referencia reviste el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

De la documental antes referida, en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

- Que Gustavo Madero, dirigente nacional del Partido Acción Nacional, expresó su beneplácito con la realización de la contienda interna para elegir al candidato que habrá de representar a este partido en la contienda electoral federal de 2012.
- Que dicho dirigente reconoció la madurez política de los participantes en dicha contienda, felicitó a la Comisión Nacional de Elecciones del partido en comento y destacó el liderazgo de la virtual candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República.

- Que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota enfatizó el término de la contienda interna del partido, pidió a los panistas de cada rincón del país que la apoyen y la acompañen en la victoria, agradeció a su familia y a su equipo de precampaña, hizo un reconocimiento al Presidente Madero y a la Comisión Nacional de Elecciones, refrendó su respeto y lealtad al Presidente de la República y a su esposa y a sus compañeros de contienda les pidió que sean parte de su equipo.

5. Las impresiones del portal de Internet <http://www.eluniversal.com.mx/noticias.html> correspondiente a la versión electrónica del periódico "El Universal" (imagen 1), en la cual se puede apreciar un banner en donde se coloca la frase josefina (precandidata) Presidenta 2012 "Estamos más cerca del México que sí es Posible. ¡Felicidades amigos Panistas! de fecha 10 de febrero de 2012, y que dicho banner liga a la página: <http://www.josefina.mx/> (imagen 2).

IMAGEN 1



IMAGEN 2



Al respecto, las ligas de Internet antes referidas, revisten el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

De tales portales de Internet se desprende lo siguiente:

- Que en la liga <http://www.eluniversal.com.mx/noticias.html> que se relaciona con la imagen 1, se puede observar un banner en la parte superior con la imagen de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, del lado izquierdo de la imagen se observa la frase “Josefina PRESIDENTA 2012”, del lado derecho de la imagen la frase “Estamos más cerca del México que sí es posible. ¡Felicidades amigos panistas! Y el logotipo del Partido Acción Nacional. Posteriormente se observa lo relacionado al contenido del periódico “El Universal”.
- Que en la liga <http://www.josefina.mx/> que se relaciona con la imagen 2, se puede observar que corresponde a una página personal de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota. Dicha página contiene el nombre, la imagen y algunos apartados relacionados con la precandidata, además de México

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012**

posible, noticias, blog, contacto, fotos, videos, audios, bienvenido, eventos, Josefina TV, Descargas y enlaces a diversas redes sociales y apartados de interacción con el cibernauta, tales como Facebook, Twitter, e inn, así como iconos en los cuales se invitaba a participar al cibernauta como “Actívate y forma parte de este movimiento”, “Conéctate creando una cuenta”, e “¡Inicia sesión y actívate!”.

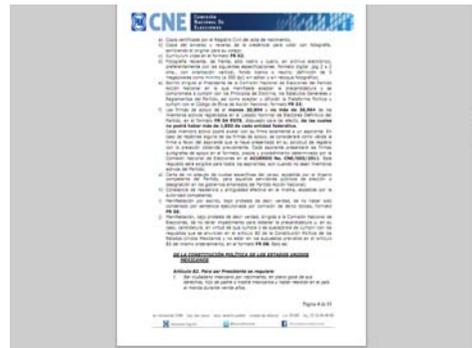
PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

1. DOCUMENTAL PÚBLICA

Al respecto, es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación, con fecha trece de febrero de dos mil doce, instrumentó un acta circunstanciada con motivo de dejar constancia de la existencia de las siguientes páginas de Internet: <http://www.pan.org.mx/XStatic/pan/docs/editor/CONVOCATORIA%20PRESIDENCIA%20DE%20LA%20REPUBLICA%202012.pdf>, http://www.pan.org.mx/portal/contenidotema/temas_torales/9830, <http://www.eluniversal.com.mx/noticias.html>, y <http://www.josefina.mx/>, la cual es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEXTO DEL AUTO DE FECHA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012. En la ciudad de México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas, respectivamente, todos de este Instituto, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de diversas páginas electrónicas.- Siendo las veintiún horas con cincuenta y tres minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la siguiente liga de internet <http://www.pan.org.mx/XStatic/pan/docs/editor/CONVOCATORIA%20PRESIDENCIA%20DE%20LA%20REPUBLICA%202012.pdf>, desplegándose la siguiente pantalla:

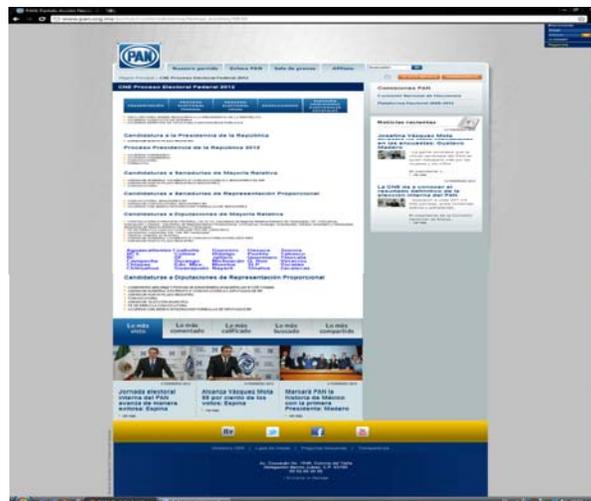
CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012**



Continuando con la presente diligencia siendo las veintidós horas con siete minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la siguiente liga de internet http://www.pan.org.mx/portal/contenidotema/temas_torales/9830 desplegándose la siguiente pantalla:

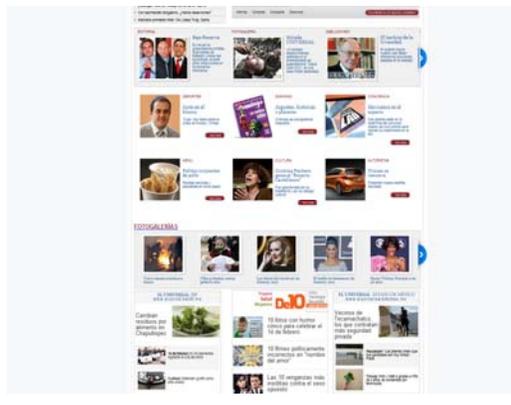


Como se observa, se abre una página del Partido Acción Nacional referente a las candidaturas de Presidente de la República, Senadores y Diputados de Representación Proporcional y Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2012.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012**

Ahora bien debe precisarse que en la página abierta se puede observar la convocatoria para miembros activos y adherentes inscritos en el listado nominal de electores definitivo expedido por el registro nacional de miembros del Partido Acción Nacional a participar en el proceso de selección de la candidatura a la presidencia de la república que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2018.

Continuando con la presente diligencia siendo las veintidós horas con diecisiete minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la siguiente liga de internet <http://www.eluniversal.com.mx/noticias.html> desplegándose la siguiente pantalla:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012**



Al respecto de esta página de internet, al desplegarse, se observan notas periodísticas relacionadas con los deportes, la política, los espectáculos, la cultura, internacionales, foto galería, salud, y el aviso oportuno, entre otros, sin que de su contenido se advierta el banner denunciado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.-----

Continuando con la presente diligencia siendo las veintidós horas con veintiséis minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la siguiente liga de internet <http://www.josefina.mx/> desplegándose la siguiente pantalla:



Al observar esta página de internet, se puede inferir que se trata de una página personal relacionada con la actividad de la titular de ésta.-----

Una vez que el suscrito ha realizado la verificación del contenido de las páginas de Internet, se concluye la presente diligencia siendo las veintidós horas con treinta y cuatro minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, para los efectos legales a que haya lugar.-----

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso b), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los portales Web que en ella se especifican.

Sin embargo, sólo generan indicios respecto del contenido de las páginas de Internet consultadas, toda vez que las mismas, dada su naturaleza, son susceptibles de ser modificadas en cualquier momento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los diversos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del acta antes citada se desprende lo siguiente:

- Que las ligas de Internet <http://www.pan.org.mx/XStatic/pan/docs/editor/CONVOCATORIA%20PRESIDENCIA%20DE%20LA%20REPUBLICA%202012.pdf>, http://www.pan.org.mx/portal/contenidotema/temas_torales/9830, <http://www.eluniversal.com.mx/noticias.html>, y <http://www.josefina.mx/>, se desprende lo siguiente:
- Que de la liga <http://www.pan.org.mx/XStatic/pan/docs/editor/CONVOCATORIA%20PRESIDENCIA%20DE%20LA%20REPUBLICA%202012.pdf>, se puede observar la convocatoria dirigida a todos los miembros activos y adherentes inscritos en el listado nominal de electores definitivo expedido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional a participar en el proceso de Selección de la Candidatura a la Presidencia de la República que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2018.
- Que de la liga http://www.pan.org.mx/portal/contenidotema/temas_torales/9830 se puede observar una página del Partido Acción Nacional relacionada con el CNE y el proceso federal electoral 2012, en donde se aprecian ligas relacionadas con la Candidatura a la Presidencia de la República, Proceso Presidencia de la República 2012, Candidaturas a Senadurías de Mayoría Relativa,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

Candidaturas a Senadurías de Representación Proporcional, Candidaturas a Diputados de Mayoría Relativa, Candidaturas a Diputados de Representación Proporcional, apartados relacionados al Partido, Enlace PAN, Sala de Prensa, Afílate, Buscador, Tu voto importa, Transparencia, Comisiones PAN, Presentación, Proceso Electoral Federal, Proceso Electoral Local, Resoluciones, Elección Comisiones Electorales Estatales, Comisión Nacional de Elecciones, Plataforma Electoral 2009-2012, Noticias recientes, Lo más visto, Lo más comentado, Lo más calificado, Lo más buscado, Lo más compartido, Jornada electoral interna del PAN..., Alcanza Vázquez Mota 55 por ciento de los votos..., Marcará PAN la historia de México con la primera Presidenta ..., además de fotografías y enlaces a diversas redes sociales y apartados de interacción con el cibernauta, tales como Facebook, Twitter, You Tube, y JTV, así como con los acuerdos de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, que refiere el quejoso en su escrito.

- Que de la liga <http://www.eluniversal.com.mx/noticias.html>, se observa el contenido del periódico “El Universal”, y en la parte superior, un banner en donde se ofrece información para suscriptores de dicho periódico, sin que se aprecie imagen o alusión alguna a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, por lo que el banner vigente al día en que se elaboró dicha Acta Circunstanciada en forma alguna redirecciona al portal <http://www.josefina.mx/>.
- Que de la liga <http://www.josefina.mx/>, se puede observar que corresponde a una página personal de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota. Dicha página contiene el nombre, la imagen y algunos apartados relacionados con la precandidata, además de México posible, noticias, blog, contacto, fotos, videos, audios, bienvenido, eventos, Josefina TV, Descargas y enlaces a diversas redes sociales y apartados de interacción con el cibernauta, tales como Facebook, Twitter, e inn, así como iconos en los cuales se invitaba a participar al cibernauta como “Actívate y forma parte de este movimiento”, “Conéctate creando una cuenta”, e “¡Inicia sesión y actívate!”.
- Que las páginas en cuestión, respecto a su contenido, sólo es coincidente la liga <http://www.josefina.mx/>, con las descritas en el escrito de queja presentado por el quejoso.

2. DOCUMENTAL PRIVADA

Escrito signado por el C. Jorge David Aljovín Navarro, representante de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, en los términos siguientes:

"...TERCERO.- No obstante lo expresado en los párrafos anteriores, me permito contestar Ad Cautelam, los requerimientos que también fueron formulados por la autoridad administrativa electoral dentro del mencionado acuerdo de emplazamiento que dio origen a la queja que en esta oportunidad se contesta.

Respecto del cuestionamiento formulado en el inciso a) del numeral CUARTO, en donde se solicita precisar si se contrató o solicitó la inserción del banner motivo de inconformidad, publicado presuntamente en la página de internet del periódico "El Universal", en fecha diez de febrero de dos mil doce, así como el presunto contenido del sitio web <http://www.josefina.mx>, le informo que en efecto se solicitó la inserción del "Banner" desplegado en la página del periódico "El Universal", y respecto de la página de internet, <http://www.josefina.mx>, ésta fue CONTRATADA para mi representada.

Respecto del cuestionamiento formulado en el inciso b) del numeral CUARTO, en donde se solicita referir la periodicidad por la cual fue contratada su presunta difusión, le informo que el periodo por el que fue contratado el banner desplegado en la página del periódico "El Universal" fue del 8 (ocho) al 14 (catorce) de febrero del año dos mil doce.

Respecto del cuestionamiento formulado en el inciso d) del numeral CUARTO, en donde se solicita referir la finalidad del banner incluido en la página de internet <http://www.eluniversal.com.mx/noticias.html> y de la información contenida en el portal <http://www.josefina.mx>, le comento que la finalidad de la publicación del banner, así como de la información publicada en la página ya referida fue la de poner a disposición de quien tuviese interés de consultar información referente a la C. Josefina Vázquez Mota.

Respecto del cuestionamiento formulado en los incisos e) y f) del numeral CUARTO, en donde se solicita informar quien contrató u ordenó la elaboración de las páginas de internet en mención, así como la remisión de las constancias que acreditan la razón de lo aquí dicho, le informo que la persona encargada de contratar el banner en el periódico El Universal así como la página de internet ya referida fue la señora Candy Paola Guerra Álvarez.

Respecto del cuestionamiento formulado en el numeral OCTAVO, en donde se solicita que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto CUARTO se proporcione a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, le informo que dicha información ya obra en los expedientes de este Instituto Federal Electoral, tal como consta a foja 27 de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del Procedimiento Especial Sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y la C. Josefina Vázquez Mota, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/018/PEF/95/2012, identificado con la clave CG81/2012, que en la parte conducente se transcribe a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

"En primer lugar, para efectos de acreditar la capacidad económica de mi Representada en este acto, hago entrega, bajo protesta de decir verdad a esta autoridad, de la documentación correspondiente a la última declaración de impuestos de mi representada, además su constancia de retenciones, así como los datos inherentes a su cédula fiscal, los cuales para efecto de mejor proveer entrego a esta autoridad."

Al respecto, el contenido del escrito antes referido, reviste el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

De tal documento se desprende lo siguiente:

- Que el banner motivo de inconformidad, publicado en la página de Internet del periódico "El Universal", en fecha diez de febrero de dos mil doce, así como el contenido del sitio web <http://www.josefina.mx>, fue contratado por la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.
- Que el periodo por el que fue contratado el banner desplegado en la página del periódico "El Universal" fue del ocho al catorce de febrero del año dos mil doce.
- Que la finalidad del banner incluido en la página de Internet <http://www.eluniversal.com.mx/noticias.html> y la información contenida en el portal <http://www.josefina.mx>, fue la de poner a disposición de quien tuviese interés de consultar información referente a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.
- Que la contratación de las páginas de Internet en mención, fue la señora Candy Paola Guerra Álvarez.

CONCLUSIONES

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a), y b); 34, párrafo 1; 35, párrafo 1; 41, párrafo 1; 42; 43, y 44, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad al valorar las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012**

pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, arriba a las conclusiones siguientes:

1. Que es un hecho público y notorio que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, ostenta la calidad de precandidata al cargo de Presidente de la República por el Partido Acción Nacional.
2. Derivado de las pruebas aportadas por el quejoso, así como las investigaciones hechas por esta autoridad, se acredita la existencia en Internet de un sitio web de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, cuya liga es <http://www.josefina.mx/>, la cual de conformidad con lo manifestado por quien compareció a su nombre y representación al actual sumario, fue contratada por la propia precandidata.
3. Al ingresar a la página se puede observar que corresponde a una página personal de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.
4. Que si bien no fue encontrada la propaganda motivo de inconformidad en el banner denunciado, de las diligencias practicadas por esta autoridad, de las manifestaciones vertidas por el representante de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, se advierte que sí existió la contratación del contenido del mismo, por una periodicidad comprendida del ocho al catorce de febrero de dos mil doce, en agradecimiento a los militantes del Partido Acción Nacional.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es plasmar algunas consideraciones de orden general de la cuestión planteada.

**CONSIDERACIONES GENERALES
ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**

OCTAVO. Que una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos e), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el párrafo 2 del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 211

[...]

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

[...]"

"Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012**

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

[...]

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

[...]"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

[...]

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

[...]"

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que los precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna de los partidos políticos, no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio antes de la fecha de inicio de las precampañas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

- d) Que la violación a las disposiciones señaladas se sancionará con la negativa de registro como precandidato.
- e) Que constituyen infracciones de los partidos políticos la realización anticipada de actos de precampaña o campaña, así como el incumplimiento de las disposiciones previstas en el Código Electoral en materia de precampañas y campañas electorales.
- f) Que la comisión de cualquier otra falta prevista en el Código de la materia por parte de los partidos políticos constituye una infracción.
- g) Que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 establece la definición de actos anticipados de campaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes

del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

“(…)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

*De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, **sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012**

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

“(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012**

contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

SUP-RAP-191/2010

"(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

- 1. **El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*
- 2. **El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*
- 3. **El temporal.** Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ..."

(...)

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012**

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del proceso electoral.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del proceso electoral.

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

(...)

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.

Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del proceso electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del proceso electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del proceso electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.

(...)

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de proceso electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el proceso electoral.

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del proceso electoral.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

(...)

Los "actos anticipados de precampaña" son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.

En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.

Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del proceso electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.

Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.

SUP-RAP-63/2011

"(...)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

a) *Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.*

b) *Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.*

c) *Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.*

d) *Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.*

e) *Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.*

f) *Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.*

g) *Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido vertidas por el ciudadano denunciado.*

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comentario radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012**

por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

*1. El **Personal**. Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*

*2. **Subjetivo**. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*

*3. **Temporal**. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento **personal**, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.*

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (foja 152.)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (foja 152).

*Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal** descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (fojas 170 y 171)"*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.
- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- Que la temporalidad en la que pueden configurarse actos anticipados de campaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos a actos anticipados de campaña electoral, por lo que es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de campaña electoral, la temporalidad a partir de la cual se podrían configurar es a partir de que determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el proceso electoral respectivo pero sin que haya obtenido el registro oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.
- Que la denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, debe ser conocida e investigada por el Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que la denuncia relacionada con la presunta comisión de actos anticipados de campaña debe ser conocida e investigada por el Instituto Federal Electoral, ya que de lo contrario, se estaría atentando contra la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del Procedimiento Especial Sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña deben contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

ESTUDIO DE FONDO

NOVENO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos **A)** y **B)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, relativo a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base IV; 211, párrafo 3; 228 párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos e), h) y n) y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, atribuibles a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en su carácter de precandidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, así como al instituto político en mención con motivo de la promoción del nombre, e imagen de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, a través de la publicación de un banner alojado en el portal de Internet <http://www.eluniversal.com.mx/noticias.html>, cuyo contenido ligaba al sitio web

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

<http://www.josefina.mx/>, toda vez que a juicio del impetrante a través de los mismos se posiciona a dicha ciudadana y al Partido Acción Nacional frente al electorado, no obstante haber obtenido la mayoría de votos al interior del Partido Acción Nacional para obtener la candidatura al cargo de elección popular en el actual Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En ese sentido, resulta atinente precisar que como quedó asentado en el capítulo denominado “*CONSIDERACIONES GENERALES*”, la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada actos que se consideren como de campaña política, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma electoral de los aspirantes o precandidatos, así como de su propia imagen, lo que sin lugar a dudas, vulneraría el principio antes mencionado.

Al respecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada, con el objeto de determinar si, derivado de los hechos materia de la queja, la ciudadana denunciada realizó actos anticipados de campaña, lo cual vulneraría el principio de equidad en el presente Proceso Electoral Federal.

En principio, resulta indispensable señalar que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, al momento de la comisión de los hechos denunciados ostentaba el carácter de precandidata al cargo de Presidente de la República, por el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Federal que transcurre, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues si bien, el quejoso aduce que dicha ciudadana ya había sido elegida por el Partido Acción Nacional como candidata al cargo público en mención, tal circunstancia constituye una apreciación inexacta, toda vez que de conformidad con la normatividad interna del instituto político en mención, no basta la realización de la consulta entre sus militantes para declarar la elección de un candidato y que pueda ser considerado como tal, sino que para ello debe declararse formalmente tal circunstancia a través de los mecanismos que el propio instituto político establece en la normatividad que rige su actuar; lo que en la especie aún no acontecía al ocurrir los hechos motivo de estudio en la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

Se afirma lo anterior, en virtud que de conformidad con la “Convocatoria todos los miembros activos y miembros adherentes inscritos en el listado nominal de electores definitivo expedido por el Registro Nacional de miembros del Partido Acción Nacional a participar en el proceso de selección de la candidatura a la Presidencia de la República, que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2018”, en su capítulo VIII, denominado “De la Jornada Electoral”, se establece lo siguiente:

[...]

32.- Para obtener la candidatura a la Presidencia de la República se requiere la mayoría de la sumas de votos validos emitidos. Si ninguno de los precandidatos alcanza dicha mayoría, será electo candidato quien logre una mayoría del 37% o más de la suma de los votos válidos emitidos y con una diferencia de 5 puntos porcentuales o más, respecto del precandidato que le siga en votos válidos emitidos.

34.- La Comisión Nacional de Elecciones recibirá las actas de votación y procederá a realizar el cómputo final y hará la Declaración de los Resultados de la Jornada Electoral.

35.- Si ningún precandidato hubiere obtenido los votos necesarios para ganar la elección, se convocará a la Jornada Electoral para la Segunda Vuelta, en la que participarán los dos precandidatos que hubieren obtenido la mayor cantidad de votos.

36.- En su caso, la Jornada Electoral de Segunda Vuelta se realizará el 19 de febrero de 2012.

37.- La organización y desarrollo de la misma será como la Primera Jornada. La Boleta Electoral que se usará contendrá los nombres y las fotografías de los dos precandidatos que pasaron a Segunda Vuelta; el orden de aparición será el obtenido en el sorteo correspondiente.

*38.- La Comisión Nacional de Elecciones **hará la Declaración de Validez de la Elección una vez que los resultados de la elección hayan adquirido definitividad.***

39.- Hecha la Declaración de Validez de la Elección, quien obtenga la candidatura a la Presidencia de la República rendirá protesta en acto público convocado para tal efecto por el Comité Ejecutivo Nacional.

[...]

Una vez realizadas tales precisiones, es de referirse que dicha ciudadana no ostentaba aún el carácter de candidata de dicho partido político, contrario a lo que aduce el impetrante en su escrito inicial de queja; no obstante ello, la misma se encuentra constreñida a respetar las normas electorales relacionadas con el actual Proceso Electoral Federal, particularmente las relativas a las campañas electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

Asimismo, respecto del Partido Acción Nacional debemos partir del hecho de que al ser el sujeto denunciado un partido político que se encuentra debidamente registrado, se satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña o campaña; sin embargo, tal situación no es suficiente para vulnerar el marco normativo vigente.

En este sentido, debe señalarse que el instituto político quejoso, estima que los sujetos denunciados, han realizado actos anticipados de campaña, con motivo de la promoción de su nombre, e imagen a través de un banner que presuntamente se encontraba en el portal de Internet <http://www.eluniversal.com.mx/noticias.html>, cuyo contenido ligaba al sitio web <http://www.josefina.mx/>, mismos que constituyen el motivo de inconformidad en el actual sumario, toda vez que a juicio del impetrante a través de ellos se posiciona a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, frente al electorado, no obstante haber obtenido la mayoría de votos al interior del Partido Acción Nacional para obtener la candidatura al cargo de elección popular en el actual Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Ahora bien, debe recordarse que de conformidad con el código comicial federal, así como por los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que los elementos que esta autoridad electoral federal debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña electoral, son los siguientes:

1. **El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. **El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Porque acontecen previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, al ostentar en la época de los hechos el carácter de precandidata por el Partido Acción Nacional para ocupar el cargo de Presidente de la República, colma el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de actos anticipados de campaña, sin embargo, se debe advertir que no basta la condición de ser precandidata, para que con este simple elemento se pueda estimar que cualquier actividad o manifestación que realice, vulnere la normatividad federal electoral, máxime si se trata de una expresión del derecho fundamental de libertad de expresión, manifestado a través de la emisión de puntos de vista concretos respecto a problemáticas reales de la sociedad actual.

En efecto, aun cuando se haya comprobado que la denunciada puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Así, en el presente asunto queda de manifiesto la calidad de precandidata de la ciudadana denunciada, con lo que se acredita el elemento personal para apreciar y determinar si los actos denunciados pueden constituir actos anticipados de campaña, sin embargo, aun cuando el elemento personal se encuentra comprobado, resulta necesario realizar el estudio de otro elemento, el subjetivo, el cual nos permitirá advertir si los actos denunciados en contra de la ciudadana aludida, se encontraban encaminados a presentar una plataforma electoral, así como si tenían la finalidad de promoverse como candidata al cargo de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, se debe considerar el contenido de las páginas de Internet <http://www.eluniversal.com.mx/noticias.html> y <http://www.josefina.mx/>, para poder advertir si existe alguna conculcación a la normatividad electoral federal, en particular, la realización de actos anticipados de campaña por parte de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, como ha sido acreditado en el apartado denominado “EXISTENCIA DE LOS HECHOS” del contenido de dichas páginas esta autoridad advierte que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012**

- Respecto a la liga <http://www.eluniversal.com.mx/noticias.html>, la misma contenía el banner denunciado, el cual fue contratado en la versión electrónica del periódico “El Universal”, para el periodo comprendido del ocho al catorce de febrero del año dos mil doce, de cuyo contenido se aprecian las siguientes leyendas: “Josefina (ilegible) Presidenta 2012”; “Estamos más cerca del México que sí es posible”, “¡Felicidades amigos Panistas!, así como las imágenes correspondientes a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota y el emblema del Partido Acción Nacional, como de forma gráfica se muestra en la imagen que se inserta a continuación:



En esta tesitura, es de referir en primer término que la pieza publicitaria ubicada en el portal de Internet referido, que contiene las imágenes antes reproducidas, creadas a partir de tecnologías web que se encuentran diseñadas con el objetivo de comunicar el mensaje en ellas contenidos, es un medio de características pasivas, dado que la información desplegada en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a un sitio web y selecciona el hipervínculo deseado, hecho que por sí mismo deniega las características de propaganda, toda vez que se encuentra al alcance del cibernauta que pretenda obtener información respecto al hecho que se da a conocer a través de los diversos banners publicados en la red.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

Que si bien de las manifestaciones vertidas por el representante de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, se advierte que si existió la contratación del banner denunciado por una periodicidad comprendida del ocho al catorce de febrero de dos mil doce, en agradecimiento a los militantes del Partido Acción Nacional. Lo cierto es que dicho anuncio publicitario en modo alguno, constituyen actos anticipados de campaña, toda vez que analizado contextualmente los hechos concretos denunciados en el procedimiento que nos ocupa en ningún momento se advierte el llamamiento al voto para sí o para el instituto político también denunciado y tampoco se presenta, o promueve una candidatura o una plataforma para obtener el voto.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad, el hecho de que se encuentre incluida la palabra “Presidenta 2012”, pues tal expresión en el contexto del contenido del multialudido banner, únicamente podría dar lugar a interpretar que, dada la calidad que poseía la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota en la época de los hechos como precandidata del Partido Acción Nacional, cargo de elección popular por el cual fue aprobado su registro lo es el de la máxima investidura de nuestro país, y por tanto, no constituye un elemento suficiente que permita a esta autoridad arribar a la conclusión de que a través de la misma, se promueva la candidatura (que aún no poseía) de dicha ciudadana al cargo de Presidente de la República, o bien dé a conocer una plataforma electoral o un llamado al voto de la ciudadanía; puesto que independientemente del calificativo contenido en el anuncio motivo de inconformidad alusivo a la precandidata denunciada, lo que califica a un acto como acto anticipado de campaña es que su contenido refiera objetiva, directa y explícitamente el llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales, o bien la presentación o promoción de una plataforma electoral, ya que dichos actos constituyen la materia de las campañas en sentido estricto, tal y como lo confirmó el máximo órgano jurisdiccional en la materia, situaciones que no se presentan en la especie.

Aunado a lo anterior, los elementos por los que se puede considerar la existencia de actos anticipados de campaña, en el caso concreto no aplican ya que los mismos son del tenor siguiente:

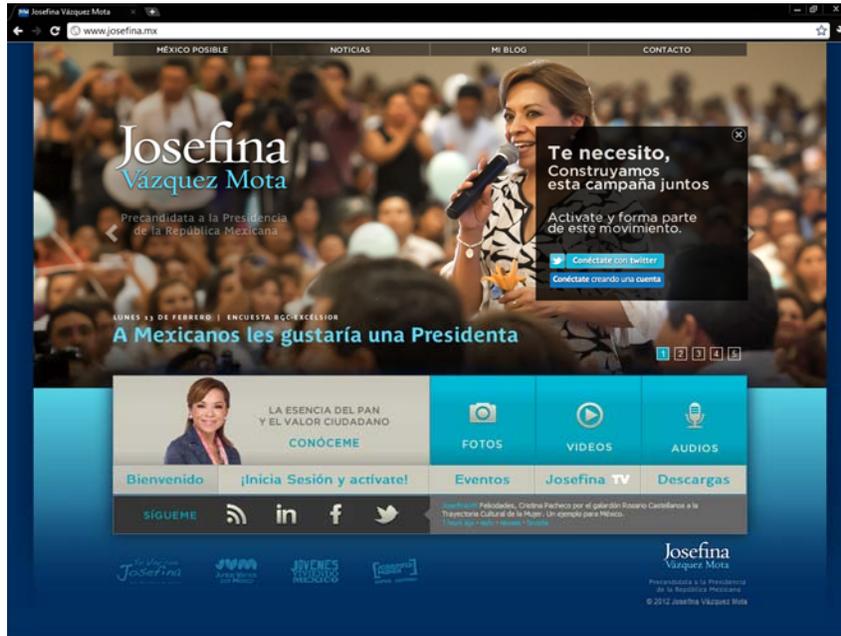
CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de campaña, participe en el proceso electoral.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
- Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En la especie, del hecho denunciado, nunca se colma el elemento subjetivo, presupuesto necesario para satisfacer las hipótesis normativas de las prohibiciones de realización de actos anticipados de campaña, toda vez que no se aprecia que su contenido tenga el propósito de presentar una plataforma electoral o de promoverse para obtener la postulación a una candidatura, y menos aún, se desprende una solicitud expresa tendente a lograr el voto de los militantes panistas o del electorado.

Aspectos que acontecen de igual forma por lo que respecta al contenido de la liga <http://www.josefina.mx/>, la cual fue contratada por la propia C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, que contiene su nombre seguido de las frases: “Precandidata a la Presidencia de la República Mexicana” y “A Mexicanos les gustaría una Presidenta”, así como su imagen y los siguientes links: “Te necesito, construyamos esta campaña juntos. Actívale y forma parte de este movimiento”, el cual contiene las siguientes ligas “Conectate con twitter” y “Conéctate con otra cuenta”, así como los consistentes en: “México posible”, “Noticias”, “Mi Blog”, “Contacto”, “Fotos”, “Videos”, “Audios”, “Bienvenido”, “Eventos”, “Josefina TV”, “Descargas”, así como enlaces a diversas redes sociales y apartados de interacción con el cibernauta, tales como Facebook, Twitter, e in, así como iconos en los cuales se invitaba a participar al cibernauta como “La esencia del PAN y el valor ciudadano. Conóceme”, “e “¡Inicia sesión y actívale!”, como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012**



Pues respecto de esta liga de Internet, se advierte en términos generales que corresponde al portal oficial de dicha ciudadana, en el que se encuentran diferentes ligas a las que el cibernauta que posea interés en ellos puede acceder. Circunstancia de la que se advierte que es potestativo de los usuarios de dicho medio de comunicación el acceder a dicho sitio web.

Sin que de forma alguna se advierta que a través del referido sitio de Internet se realice el llamamiento al voto de la ciudadanía a su favor o bien se presente su plataforma electoral, pues al acceder a los links en mención, únicamente se pueden advertir noticias y opiniones de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, frente a tópicos de interés general para la sociedad, máxime que en dicho portal se ostenta como “Precandidata a la Presidencia de la República Mexicana”, no obstante el contenido de la leyenda “Te necesito, construyamos esta campaña juntos. Actívatete y forma parte de este movimiento”, puesto que independientemente del calificativo contenido en el referido link motivo de inconformidad, lo que califica a un acto como acto anticipado de campaña es que su contenido refiera objetiva, directa y explícitamente el llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales, o bien la presentación o promoción de una plataforma electoral, ya que dichos actos constituyen la materia de las campañas en sentido estricto, tal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012**

y como lo confirmó el máximo órgano jurisdiccional en la materia, situaciones que no se presentan en la especie.

Bajo esta premisa, no se aprecia que su contenido tenga como propósito presentar una plataforma electoral o de promoverse para obtener la postulación a una candidatura, y menos aún, se desprende una solicitud expresa tendente a lograr el voto de los militantes panistas o del electorado.

Motivo por el cual, contrario a lo que manifiesta el quejoso, del contenido de dichos sitios web únicamente se tiene la intención de que los cibernautas que acceden a dicho portal conozcan a dicha ciudadana, sin que de ello se desprenda que pida el voto a los visitantes a dichos sitios de Internet o en su caso que tenga como efecto presentar su precandidatura o posible candidatura, situación que deja de manifiesto que de ninguna forma, dichos actos pudieran constituir alguna infracción de la normatividad electoral federal, en particular actos anticipados de campaña.

En esta tesitura, se debe señalar que una vez corroborada la existencia de las direcciones electrónicas denunciadas, del contenido de las mismas no se pudo advertir que concurren los tres elementos (personal, subjetivo y temporal), por medio de los cuales se pudieran actualizar los actos anticipados de campaña, a mayor abundamiento es pertinente señalar que la información que circula en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal.

En efecto, el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

Lo anterior, guarda consistencia con lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, en la que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"(...)

En esas condiciones, atento a la imputación que sirvió de punto de partida a la denuncia, y por supuesto, tomando en consideración la naturaleza del portal en que se difundieron los elementos visuales y auditivos objeto de investigación en el Procedimiento Especial Sancionador, es posible llegar a la conclusión que en la especie, no es dable determinar si éstos fueron colocados precisamente por el instituto político y la organización juvenil a quienes se imputaron.

La Internet es en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.

No es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

Actualmente, no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Es en esencia, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio"; que constituye una vía idónea y útil para enviar elementos informativos a la sociedad.

En razón de lo anterior, y atendiendo a las particularidades del medio que se utilizó para la difusión del video en el caso particular, es conveniente decir que el portal de Internet denominado "You Tube", es un sitio web que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales, en la actualidad, y con los datos con que se cuenta, no es apreciable que cuenten con mecanismos para impedir o mermar su accesibilidad a cualquier usuario.

En la página del multicitado portal de Internet únicamente se hace patente un recuadro específico en el que se informa el número de visitantes que han reproducido el video, pero no consta algún dato que permita advertir fehacientemente la persona o entidad que colocó el video.

En ese orden es patente que no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con los videos reproducidos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el mencionado sitio web, puede colegirse, en este momento, que existe suma dificultad para que los usuarios del mismo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

sean susceptibles de identificación, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.

Los razonamientos vertidos con anterioridad, son acordes con la determinación que tomó esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC- 165/2008.

(...)

a) Que si bien obraban en autos elementos que acreditaban la existencia del vídeo impugnado se carecía de probanza alguna que demostrara la vinculación del material impugnado con los entes denunciados, o bien, con alguno de los sujetos que conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pudieran ser responsabilizados por la comisión de una falta administrativa en materia comicial federal.

b) Que de los elementos que examinó el fedatario público, al tener acceso a la página de Internet <http://www.youtube.com/user/marcomtz85>, no se advertía elemento alguno que demostrara con certeza, que el Partido Acción Nacional o la Secretaría de Acción Juvenil en el estado de Veracruz habían sido los autores y responsables de su difusión.

(...)

La dogmática que se ha desarrollado en el ámbito del derecho punitivo, acepta que la atribuibilidad del sujeto en la comisión de un delito o infracción se manifiesta esencialmente, ya sea a través de su calidad de autor o partícipe en la realización de la conducta.

Mientras que por autoría se entiende la intervención directa ya sea material o intelectual en la comisión de la infracción, la participación es el aporte doloso que se hace al injusto.

En otra vertiente, la objetividad de la imputación depende de la intervención que tienen los sujetos en la realización de las conductas vulneradoras de la normatividad.

En la especie, tal como lo estableció la autoridad electoral responsable, los elementos probatorios constantes en autos no permiten determinar que la colocación del video que apareció en algún momento en la Internet, en las direcciones electrónicas <http://www.youtube.com/user//marcomtz85> y <http://www.youtube.com/watch?v=IkMJHsBiVBE>, efectivamente pudiera ser imputada objetivamente al Partido Acción Nacional, o en su defecto, a la organización juvenil de ese instituto político.

Es así, porque la aludida atribuibilidad no podía determinarse únicamente a partir del logotipo que aparece en la parte superior izquierda, en la que se ve las siglas "accionjuvenil.com"; en tanto que esa unión de palabras, si bien pudiera aludir a que fue alojado en la red por un grupo o asociación juvenil, no es posible deducir válidamente que se trate de miembros del Partido Acción Nacional ni de la organización en comento.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012**

De ahí, que resulte claro que la autoría en la inserción del video en cuestión, es un punto a debate en el presente recurso de apelación, y que el partido político niega categóricamente haberlo colocado, así como que lo hubiere ordenado a alguno de los entes u órganos internos de ese instituto político, con lo cual, atento al principio de presunción de inocencia, de reconocida aplicabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores resulta inconcuso que corría a cargo de la parte denunciante la necesidad de demostrarlo.

De tal manera, y en razón de que los elementos que obran en autos, no permiten apreciar que sea fácilmente demostrable la identidad de la persona o entidad que colocó el video en la página "You Tube", es inconcuso que esa circunstancia fáctica, por razón de las características de accesibilidad y colocación que presenta dicho portal, producen necesariamente como consecuencia jurídico-procesal que la carga demostrativa corresponda al denunciante y de ningún modo a la persona o personas denunciadas, pues ello equivaldría a que les fuera atribuida una conducta y su consecuente sanción, sin que esto quedara plenamente demostrado.

(...)

En esas condiciones, si como acontece en la especie, la propia naturaleza del portal "You Tube" permite apreciar como un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que es sumamente difícil determinar la persona o entidad que coloca un video, porque se conoce que dicha actividad puede ser realizada deliberadamente por una multiplicidad incalculable de sujetos, es inconcuso que no puede estimarse que constituya un deber para los institutos políticos cuidar que en el universo de comunicación que implica la Internet, se coloque un cierto video, para atribuirle concretamente su colocación, pues aceptar esa circunstancia se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida a todo juzgador para la valoración de los hechos materia del proceso.

(...)

Al respecto, el Instituto Federal Electoral resaltó que esta Sala Superior ya ha abundado sobre la naturaleza y alcance del sitio de Internet <http://www.youtube.com>, y ha llegado a la conclusión de que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales pueden ser reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario sin que medie para tal efecto un contrato entre el usuario y el portal de Internet, así como tampoco requiere de la aportación de algún medio de identificación personalizado para estar en aptitud de reproducir el o los videos.

(...)

Lo anterior, porque el tema de la atribuibilidad o objetividad de la imputación de la conducta no puede dilucidarse a partir de simples inferencias o conjeturas que no encuentren un nexo de adminiculación suficiente, y por tanto, en la especie, no es posible estimar que el solo color de un video sea determinante para arribar a una decisión de tal naturaleza, es decir, en la que se impute responsabilidad a cierto individuo o entidad, pues como se ha expresado, la atribuibilidad de la acción sólo puede establecerse a partir de la demostración concreta de que las entidades o personas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012**

denuncias participaron efectivamente en su colocación en la web, extremos que no se colmaron en la especie.

De ese modo, el razonamiento expresado por el Instituto Federal Electoral ha de permanecer intocado y regir en lo conducente el sentido de la presente determinación, máxime que es concordante con el análisis que se ha realizado en párrafos precedentes.

En razón de lo anterior, atendiendo a las particularidades que reviste el portal de Internet en que se difundieron los elementos visuales y auditivos cuyo contenido se analizó, y dado que deviene sumamente difícil determinar si su colocación es atribuible al Partido Acción Nacional y/o a la organización juvenil multicitada, no es dable abordar el estudio de si esos elementos pudieran transgredir el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, porque como se ha explicado, aparece sumamente complejo determinar su atribuibilidad.

(...)

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que “la Internet” puede entenderse como un medio de comunicación global, que permite la comunicación remota entre sus diversos usuarios, los cuales pueden ser personas físicas, personas morales, corporaciones, instituciones públicas, instituciones privadas, gobiernos, todos ellos, teniendo la posibilidad de acceder en cualquier parte del mundo auxiliados de un medio electrónico que permita la conexión a las redes de comunicación, o lo que comúnmente se denomina “web”.

La popularización que ha adquirido el referido término inglés, en realidad se refiere a redes de comunicación que establecen conexión entre sí, a partir de la existencia de protocolos, permitiendo que todas aquellas redes que se interconectan, funcionen como una red única de alcance mundial.

Es pertinente precisar que el uso de “la Internet” es multimodal, es decir, existen diversas modalidades para su utilización, acciones que van desde la consulta remota de hipertextos, el envío y recepción de correo electrónico, las conversaciones en línea, la mensajería instantánea, comunicación vía voz y vía imagen, las páginas de comunicación personal o lo que comúnmente se denomina “perfiles o blogs”.

Así, con lo anterior podemos concluir que se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

Resulta importante destacar que la Internet no es una entidad física sino algo intangible; sin embargo, aun con su característica incorpórea se encuentra al alcance de todas aquellas personas que cuenten con los medios para su conexión remota.

Además, en razón de tratarse de una red universal se puede tener por cierto, al ser un hecho conocido, que las consultas a las diversas páginas electrónicas se logran a nivel mundial, sin embargo, no se puede tener por cierta la existencia de un banco de datos central que albergue todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Con base en lo anterior, esta autoridad puede colegir que la característica de universalidad que posee “la Internet” es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación. Más aún, cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas “perfiles”, en las cuales los usuarios dan cuenta a sus “seguidores” (término utilizado para las personas que comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de persona específica, y normalmente motivados por intereses personales).

Luego entonces, no puede hacerse fácilmente identificable la fuente de creación de diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios de “la Internet”; se sostiene lo anterior en razón de que, como se ha manifestado en líneas previas, la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal (salvo cuando se trata de páginas de tipo institucional y con un delimitado formato para la publicación de contenidos).

En razón de lo manifestado, esta autoridad puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la Internet, más aún por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera este medio de comunicación a través de las diversas modalidades que se han citado, puede colegirse que, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto se debe entender la subsecuente imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados por el Partido de la Revolución Democrática.

Es por ello que, con base en los argumentos desplegados en el presente Considerando, se determina declarar **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto en los artículos 41, Base IV; 211, párrafo 3; 228 párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos e), h) y n) y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, por la posible realización de actos anticipados de campaña, derivado del contenido del banner alojado en el portal de Internet <http://www.eluniversal.com.mx/noticias.html>, cuyo contenido ligaba al sitio web <http://www.josefina.mx/>.

CULPA IN VIGILANDO

DÉCIMO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, relativo a la presunta transgresión de lo dispuesto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del Partido Acción Nacional, al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en su carácter de precandidata a la presidencia de la República Mexicana del instituto político denunciado.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido Acción Nacional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al Partido Acción Nacional, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en su carácter de precandidata a la presidencia de la República Mexicana por el Partido Acción Nacional, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este Considerando, por lo cual el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, debe declararse **infundado**.

UNDÉCIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en su carácter de precandidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, por la presunta conculcación a los artículos 228 párrafos 1, 2, 3 y 4, 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta conculcación a los artículos 211, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos e), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, en términos de lo señalado en el Considerando **NOVENO** del presente fallo.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta conculcación a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo señalado en el Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/029/PEF/106/2012

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de marzo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**